04-08-2021

Señor
JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
E. S. D.

REF: DEMANDA EJECUTIVA DE URIAS ANTONIO PULGARIN ROJAS CONTRA STEVE JOSE GONZALEZ NUÑEZ.
RAD: 2017-0190-00

Actuando en el asunto de la referencia en mi calidad de apoderada del demandante, respetuosamente acudo a su despacho para presentarle ACTUALIZACION DE **LIQUIDACION DEL CREDITO** y se aplicaría la siguiente formula:

Capital: $4.410.000
Tiempo: desde el día 15 julio de 2015 hasta el día 28 de julio de 2021 (Equivalentes a 72 meses).
Rata: 2.79

FORMULA:

$$I:\frac{C*R*T}{100}$$

$$I:\frac{4.410.00*2.79*72}{100}$$

I: $ 8.858.808

C: $4.410.000
I: $8.858.808
T: $13.268.808

Total de la Actualización de Liquidación del Crédito: $13.268.808

Atentamente,

KAREN PAOLA DE LA HOZ GARCIA
T.P. No. 220.377 del C.S. de la J.
C.C. No. 1.065.573.373 de Valledupar.

TN 12- 20-08-2021

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y C
VALLEDUPAR - CESAR
RADICADO: 2017 - 756
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA
DEMANDANTE: GUSTAVO ENRIQUE DAZA HINOJ
DEMANDADOS: CECILIA JARABA PALACIOS

MARIA ALEXANDRA HINOJOSA H, en mi condición d
demandante, con el debido respeto a través de la pre
de la referencia liquidación del crédito en los términos
UNICO, PROCESOS EJECUTIVOS, CAPITULO II LIQUIDA
lo describe el artículo 446, del C.G.P.

PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO

		TOT
CAPITAL	QUINCE MILLONES DE PESO PESOS	$
INTERESES POR EL PLAZO	Pactados al dos (2%) por ciento mensual, equivalentes A TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000), tiempo comprendido entre el 25 de junio de 2015 y el 25 de [illegible]	$

Escaneado con CamScanner

TN 12- 20-08-2021

MARIA ALEXAND[illegible]

ABOG[illegible]

	la liquida[illegible] equivalente a [illegible] igual veinte un[illegible] pesos ($ 21.00[illegible]
	Realizada la su[illegible] capital, más lo[illegible] durante el pl[illegible] intereses [illegible] contados desde [illegible] hizo exigible la [illegible] a la presentación de [illegible] liquidación es igual a [illegible] treinta y seis millones [illegible] trescientos mil pesos [illegible]

Solicito su señoría sea revisada y aprobada la liquidación [illegible] correspondiente.

Atentamente.

Mario Alexandra Hinojosa H.

MARIA ALEXANDRA HINOJOSA H.

[illegible] 41.670 expedida en Valle[illegible]

[illegible] del C.S.J.

Escaneado con CamScanner

05-03-2021

Señores,
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR.
j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA.**
Demandante: **STELLA DEL ROSARIO GONZALEZ QUINTERO.**
Demandados: **RAMON CARLOS RODRIGUEZ MAURY CC 77.186.678.**
LILIANA ISABEL GARCIA DAVID CC 45.591.346.
Radicado: 20001-41-89-002-**2017-01146-00.**
Asunto: **ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CREDITO.**

DIEGO ARMANDO CABALLERO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.094.805 Expedida en Valledupar – Cesar, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 274.204 del Honorable C.S.J; actuando como apoderado del sujeto demandante en el asunto de la referencia, comedidamente presento **actualización de la liquidación del crédito** de conformidad con los Artículos 440 y 446 numeral 04 del Código General del Proceso:

CONSIDERACIONES.

- El 13 de noviembre de 2018 el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR**, mediante auto ordena seguir adelante la ejecución del Proceso.
- El 19 de noviembre de 2018, el suscrito presenta la liquidación del crédito de los intereses corrientes, moratorios y capital por valor de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($16.501.652).
- El 29 de noviembre de 2018 mediante auto se modifica la liquidación del crédito.
- El 07 de diciembre de 2018 el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR**, mediante auto aprueba liquidación del crédito por valor de $16.585.204 y costas por valor de $295.260.

La liquidación adicional del crédito se actualiza de la siguiente manera:

CAPITAL: **OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRECIENTOS PESOS ($8.652.300.00)**

LIQUIDACIÓN INTERES MORATORIO, desde el día 08 de diciembre de 2018 hasta el 19 de agosto de 2021, A LA TASA DEL INTERÉS BANCARIO: **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL TRECIENTOS DIECISEIS PESOS ($6.417.316).**

TOTAL LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CREDITO E INTERESES: **QUINCE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS ($15.069.616).**

De la presente liquidación se debe descontar el valor de títulos entregados.

TN 12 - 20-08-2021

De su Celebérrima Señoría,

Atentamente,

DIEGO ARMANDO CABALLERO
C.C. 77.094.805 Expedida en Valledupar-Cesar
T.P. 274.204 del Honorable C.S.J.
Correo Electrónico Notificaciones Judiciales diego1001ac@hotmail.com

30-06-2021

AvanceLegal
Asesorias & Cartera

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: LAUDITH CECILIA VARGAS DE ARMAS
RAD: 2018-00231

CARLOS VIDAL HERNANDEZ, en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, con el presente memorial, presento oportunamente **RECURSO DE REPOSICIÓN y en Subsidio APELACION** contra el auto de fecha 28 de Junio de 2021, publicado en estado el 29 de Junio de la presente anualidad, que ordeno la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Manifiesta el juzgado decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia, en virtud de que no se realizaron las diligencias pertinentes para lograr la notificación del demandado y darle celeridad al trámite de la demanda tal como lo regula el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda.

Permítame expresar las razones que me permiten disentir del auto recurrido:

1. Mediante auto sustanciado por su judicatura se decretó el embargo de cuentas bancarias que pudiese tener en las distintas entidades del sector financiero la demandada, actualmente estamos en la práctica de dicha medida cautelar.

2. Con relación a lo anteriormente expuesto, el inciso 3 del numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P. regula que *"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas."* Realizando un estudio de la norma vemos que no es

(5) 6645492 - (57) 316 2725395 servicioalcliente@avancelegal.com.co
www.avancelegal.com.co Centro Histórico cll 32 No. 8-21 piso 14. Cartagena, Colombia

TN 12 20-08-2021
3.

procedente el requerimiento impuesto por su despacho, en tanto como se ha dejado sentado anteriormente habían medidas cautelares pendientes de materializar, circunstancia consagrada como exceptiva dentro de la legislación procesal a la hora de entrar a requerir a la parte demandante a fin de iniciar y llevar a culminación los actos encaminado a concretar la notificación de la parte demandada.

3. Con respecto a las medidas cautelares debemos realizar la precisión que estas tienen el carácter de *previas* con respecto a estas la Corte Constitucional en la sentencia C 490/00 esboza *"La práctica de las medidas cautelares antes de la notificación del auto que las decreta tiene una razón obvia, y es evitar que el demandado, al conocer que un embargo o un secuestro fueron ordenados, pueda intentar insolventarse a fin de eludir el cumplimiento de la sentencia. Por ende, esa regulación persigue un propósito constitucionalmente relevante, como es asegurar la efectividad de la sentencia, sin que pueda aducirse que de esa manera las expresiones acusadas desconocen el principio constitucional de la buena fe, al suponer que el demandado podría intentar sustraerse a las consecuencias de un fallo adverso".* De esto se podemos interpretar el carácter sorpresivo que tienen las medidas cautelares con el fin de evitar que el deudor se insolvente.

4. el juzgado nunca atendió la solicitud de fecha 12 de Abril del 2021, en la cual se advierte que ni en la página de la Rama Judicial ni en la plataforma TYBA se encuentran disponibles los documentos que formalmente solicité a su despacho tales como Auto que libra mandamiento de pago y oficios de medidas cautelares. Por lo tanto, estaban pendientes gestiones atribuibles al juzgado para cumplir con la carga procesal, se anexa prueba del envío del correo electrónico y el registro de que no fue ni siquiera anotada la actuación en el sistema del juzgado.

AvanceLegal

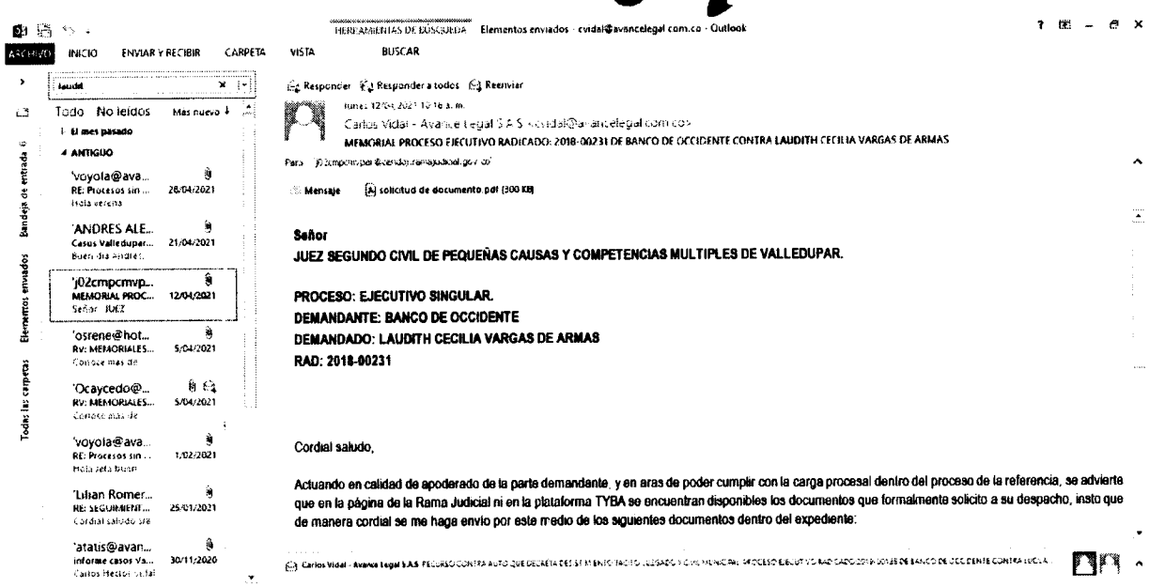

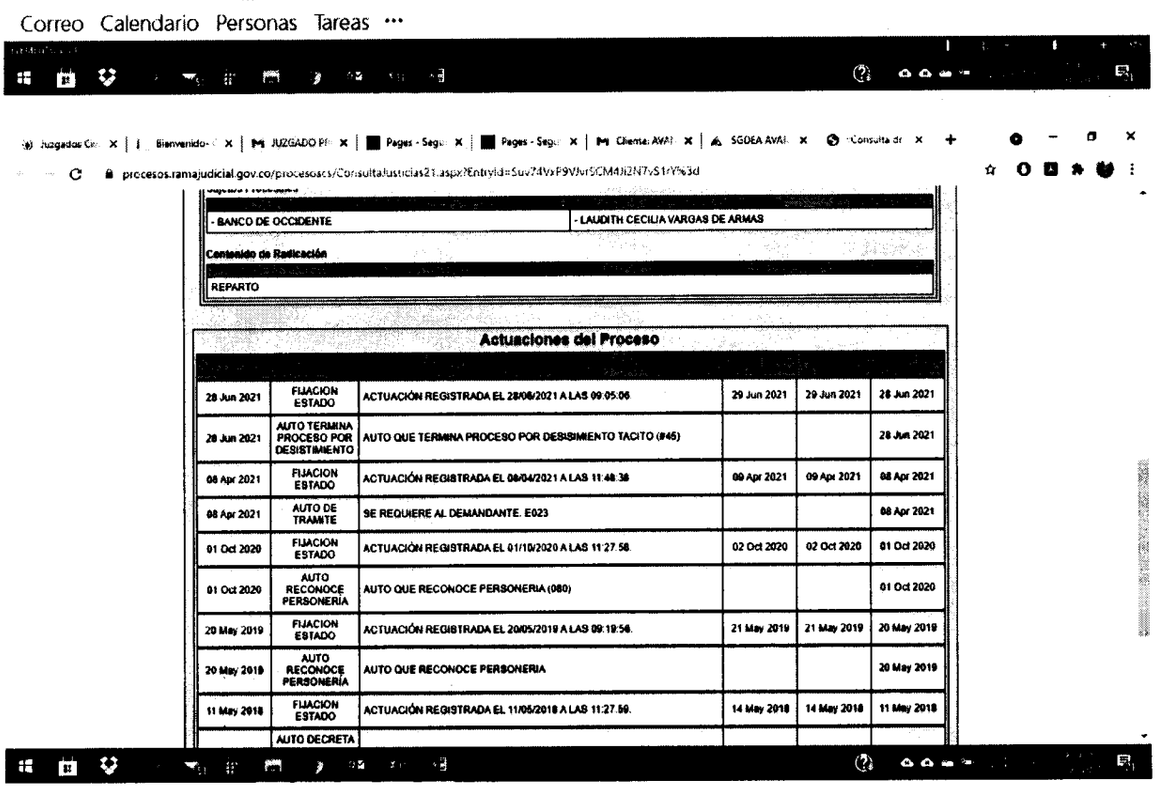

28 Jun 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/06/2021 A LAS 09:05:06	29 Jun 2021	29 Jun 2021	28 Jun 2021
28 Jun 2021	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISIMIENTO TACITO (#45)			28 Jun 2021
08 Apr 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/04/2021 A LAS 11:48:38	09 Apr 2021	09 Apr 2021	08 Apr 2021
08 Apr 2021	AUTO DE TRAMITE	SE REQUIERE AL DEMANDANTE. E023			08 Apr 2021
01 Oct 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/10/2020 A LAS 11:27:58.	02 Oct 2020	02 Oct 2020	01 Oct 2020
01 Oct 2020	AUTO RECONOCE PERSONERIA	AUTO QUE RECONOCE PERSONERIA (080)			01 Oct 2020
20 May 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/05/2019 A LAS 09:19:56.	21 May 2019	21 May 2019	20 May 2019
20 May 2019	AUTO RECONOCE PERSONERIA	AUTO QUE RECONOCE PERSONERIA			20 May 2019
11 May 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/05/2018 A LAS 11:27:56.	14 May 2018	14 May 2018	11 May 2018
	AUTO DECRETA				

Debe tenerse en cuenta que tratándose de autos con reserva, estos deben ser enviados al correo del abogado. Por las razones antes expuestas solicito muy respetuosamente reconsidere la decisión tomada respecto del requerimiento impuesto por su judicatura.

AvanceLegal
Asesorías & Cartera

Atentamente,

CARLOS H. VIDAL HERNANDEZ

CARLOS VIDAL HERNANDEZ
C.C No. 1.065.656.979 Valledupar – Cesar.
T.P No. 300.994 del C.S de la J.

13-07-2021

ALBERTO LUIS RODRIGUEZ CARRASCAL
Abogado Universidad Simón Bolívar
Oficina Carrera 9 Nº 18-13, edificio CARCO, teléfono 3015016458, Valledupar

---

SEÑOR (A):
JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: FREY PALMERA CARRASCAL
DDO: ELIS TATIANA TAPIAS DAZA Y OTROS
RADICADO: 2018-00536

ALBERTO LUIS RODRIGUEZ CARRASCAL, conocido de autos en el proceso de la referencia y radicación, actuando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y radicación, estando en firme la sentencia que ordeno seguir adelante con la ejecución, muy respetuosamente me dirijo a su despacho a fin de presentar liquidación adicional del crédito en los siguientes términos:

CAPITAL: **($1.518.650) UN MILLON QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS.**

INTERESES MORATORIOS: a la tasa del 2.4 % Mensual desde 08 de Junio de 2019 hasta el 08 de Julio de 2021 es decir 25 Meses: **($ 911.190) NOVECIENTOS ONCE MIL CIENTO NOVENTA PESOS.**

TOTAL LIQUIDACION: ($2.429.840) DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS.

Del Señor Juez,

ALBERTO LUIS RODRIGUEZ CARRASCAL
C.C No 77.193.048 de Valledupar
T.P No 154.360 del C. S. de la J.

TN 12 - 20-08-2021

08-07-2021

ALBERTO LUIS RODRIGUEZ CARRASCAL
Abogado Universidad Simón Bolivar
Oficina Carrera 9 N° 16-13, edificio CARCO, teléfono 3015018458, Valledupar

---

JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: FREY PALMERA CARRASCAL
DDO: MARELVIS PALOMINO CERVANTES Y OTROS
RADICADO: 2019-00549

ALBERTO LUIS RODRIGUEZ CARRASCAL, conocido de autos en el proceso de la referencia y radicación, actuando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y radicación, estando en firme la sentencia que ordeno seguir adelante con la ejecución, muy respetuosamente me dirijo a su despacho a fin de presentar liquidación adicional del crédito en los siguientes términos:

CAPITAL: **($7.028.064) SIETE MILLONES VEINTIOCHO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS.**

INTERESES MORATORIOS: a la tasa del 2.4 % Mensual desde 22 de Junio de 2019 hasta el 22 de Junio de 2021 es decir 24 Meses: **($ 4.048.164) CUATRO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS.**

TOTAL LIQUIDACION: ($11.076.228) ONCE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS.

Del Señor Juez,

ALBERTO LUIS RODRIGUEZ CARRASCAL
C.C No 77.193.048 de Valledupar
T.P No 154.360 del C. S. de la J.

TN 12 — 20-08-2021

12-07-202

AvanceLegal
Asesorías & Cartera

Señor
JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JAIRO ANTONIO VASQUEZ
RAD: 2018-00632

CARLOS VIDAL HERNANDEZ, en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, con el presente memorial, presento oportunamente **RECURSO DE REPOSICIÓN y en Subsidio APELACION** contra el auto de fecha 06 de Julio de 2021, publicado en estado el 07 de Julio de la presente anualidad, que ordeno la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Manifiesta el juzgado decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia, en virtud de que no se realizaron las diligencias pertinentes para lograr la notificación del demandado y darle celeridad al trámite de la demanda tal como lo regula el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda.

Permítame expresar las razones que me permiten disentir del auto recurrido:

1. Mediante auto sustanciado por su judicatura se decretó el embargo de cuentas bancarias que pudiese tener en las distintas entidades del sector financiero la demandada, actualmente estamos en la práctica de dicha medida cautelar.

2. Con relación a lo anteriormente expuesto, el inciso 3 del numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P. regula que *"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas."* Realizando un estudio de la norma vemos que no es

procedente el requerimiento impuesto por su despacho, en tanto como se ha dejado sentado anteriormente habían medidas cautelares pendientes de materializar, circunstancia consagrada como exceptiva dentro de la legislación procesal a la hora de entrar a requerir a la parte demandante a fin de iniciar y llevar a culminación los actos encaminado a concretar la notificación de la parte demandada.

3. Con respecto a las medidas cautelares debemos realizar la precisión que estas tienen el carácter de *previas* con respecto a estas la Corte Constitucional en la sentencia C 490/00 esboza *"La práctica de las medidas cautelares antes de la notificación del auto que las decreta tiene una razón obvia, y es evitar que el demandado, al conocer que un embargo o un secuestro fueron ordenados, pueda intentar insolventarse a fin de eludir el cumplimiento de la sentencia. Por ende, esa regulación persigue un propósito constitucionalmente relevante, como es asegurar la efectividad de la sentencia, sin que pueda aducirse que de esa manera las expresiones acusadas desconocen el principio constitucional de la buena fe, al suponer que el demandado podría intentar sustraerse a las consecuencias de un fallo adverso".* De esto se podemos interpretar el carácter sorpresivo que tienen las medidas cautelares con el fin de evitar que el deudor se insolvente.

4. el juzgado nunca atendió la solicitud de fecha 21 de Abril del 2021, en la cual se solicitó la suspensión del proceso por seis (06) meses que fue enviada al correo del juzgado que aparece inscrito en la página de la rama judicial, siendo este el canal de comunicación del juzgado con los usuarios, se anexa captura de pantalla donde se demuestra el envío del memorial en mención. En ese orden de ideas, estaban pendientes gestiones atribuibles al juzgado para darle impulso al proceso. Se anexa prueba del envío del correo electrónico y el registro de que no fue ni siquiera anotada la actuación en el sistema del juzgado.

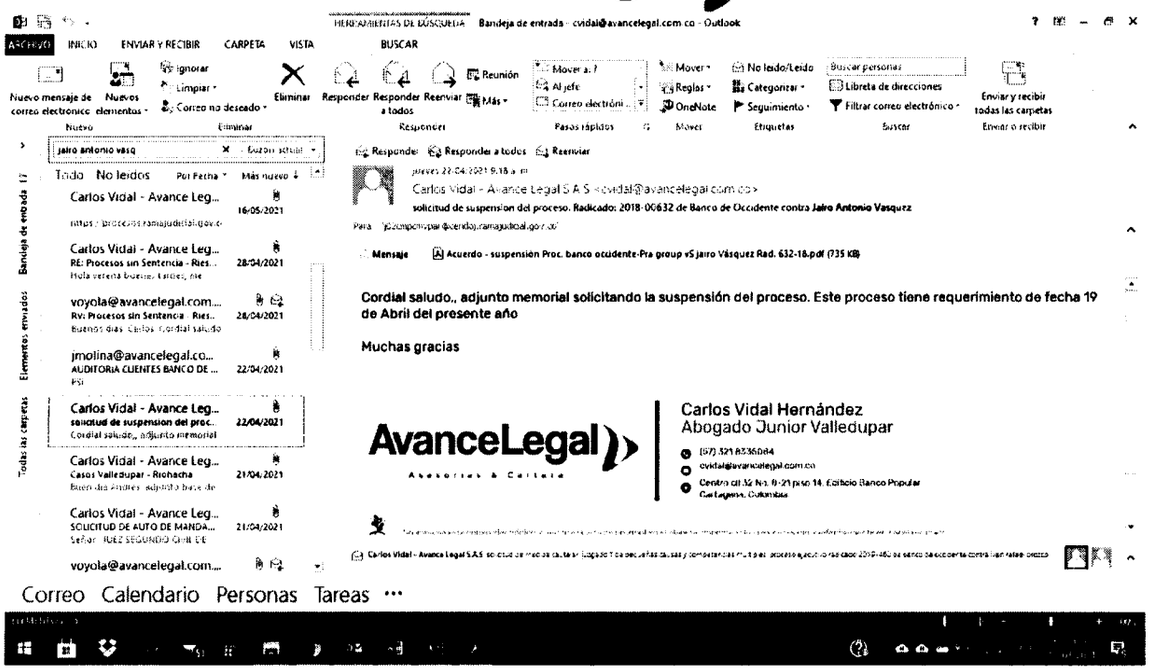

Atentamente,

CARLOS H. VIDAL HERNANDEZ

CARLOS VIDAL HERNANDEZ
C.C No. 1.065.656.979 Valledupar – Cesar.
T.P No. 300.994 del C.S de la J.

ALEJANDRA MARTINEZ DE HOYOS
ABOGADA
ALEJAMARTINEZ-15@HOTMAIL.COM
3126947906

05 - 04 - 2024

SEÑOR.
JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR.
E. S. D.

[redacted]

ALEJANDRA MARTINEZ DE HOYOS mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Valledupar, abogada inscrita y en ejercicio portadora de la tarjeta profesional **N°285.916** del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la cédula de ciudadanía **N°1'065.625.900** expedida en Valledupar, actuando para este acto en representación de la señor **JESUS CASTRO MARTINEZ,** me permito **APORTAR ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CREDITO ADICIONAL,** para su aprobación hasta la fecha actual de acuerdo al artículo 446 numeral 4.

PERIODO			PORCIÓN MES [(diafinal-diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES perc.mes*tasames*capital
1-oct.-17	al	31-oct.-17	1,00	31,79%	2,32%	$ 7.500.000,00	$ 174.000,00
1-nov.-17	al	30-nov.-17	1,00	31,44%	2,30%	$ 7.500.000,00	$ 172.500,00
1-dic.-17	al	31-dic.-17	1,00	31,18%	2,29%	$ 7.500.000,00	$ 171.750,00
1-ene.-18	al	31-ene.-18	1,00	31,04%	2,28%	$ 7.500.000,00	$ 171.000,00
1-feb.-18	al	28-feb.-18	1,00	31,52%	2,31%	$ 7.500.000,00	$ 173.250,00
1-mar.-18	al	31-mar.-18	1,00	31,02%	2,28%	$ 7.500.000,00	$ 171.000,00
1-abr.-18	al	30-abr.-18	1,00	30,72%	2,26%	$ 7.500.000,00	$ 169.500,00
1-may.-18	al	31-may.-18	1,00	30,68%	2,25%	$ 7.500.000,00	$ 168.750,00
1-jun.-18	al	30-jun.-18	1,00	30,42%	2,24%	$ 7.500.000,00	$ 168.000,00
1-jul.-18	al	31-jul.-18	1,00	30,09%	2,21%	$ 7.500.000,00	$ 165.750,00
1-ago.-18	al	31-ago.-18	1,00	29,91%	2,20%	$ 7.500.000,00	$ 165.000,00
1-sep.-18	al	30-sep.-18	1,00	29,72%	2,19%	$ 7.500.000,00	$ 164.250,00
1-oct.-18	al	31-oct.-18	1,00	29,45%	2,17%	$ 7.500.000,00	$ 162.750,00
1-nov.-18	al	30-nov.-18	1,00	29,24%	2,16%	$ 7.500.000,00	$ 162.000,00
1-dic.-18	al	31-dic.-18	1,00	29,10%	2,15%	$ 7.500.000,00	$ 161.250,00
1-ene.-19	al	31-ene.-19	1,00	28,74%	2,13%	$ 7.500.000,00	$ 159.750,00
1-feb.-19	al	28-feb.-19	1,00	29,55%	2,18%	$ 7.500.000,00	$ 163.500,00
1-mar.-19	al	31-mar.-19	1,00	29,09%	2,15%	$ 7.500.000,00	$ 161.250,00
1-abr.-19	al	30-abr.-19	1,00	28,98%	2,14%	$ 7.500.000,00	$ 160.500,00
1-may.-19	al	31-may.-19	1,00	29,01%	2,15%	$ 7.500.000,00	$ 161.250,00
1-jun.-19	al	30-jun.-19	1,00	28,99%	2,14%	$ 7.500.000,00	$ 160.500,00
1-jul.-19	al	31-jul.-19	1,00	28,92%	2,14%	$ 7.500.000,00	$ 160.500,00
1-ago.-19	al	31-ago.-19	1,00	28,98%	2,14%	$ 7.500.000,00	$ 160.500,00
1-sep.-19	al	30-sep.-19	1,00	28,98%	2,14%	$ 7.500.000,00	$ 160.500,00
1-oct.-19	al	31-oct.-19	1,00	28,65%	2,12%	$ 7.500.000,00	$ 159.000,00
1-nov.-19	al	30-nov.-19	1,00	28,59%	2,12%	$ 7.500.000,00	$ 158.000,00
1-dic.-19	al	31-dic.-19	1,00	28,37%	2,10%	$ 7.500.000,00	$ 157.500,00
1-ene.-20	al	31-ene.-20	1,00	28,16%	2,09%	$ 7.500.000,00	$ 156.750,00
1-feb.-20	al	29-feb.-20	1,00	28,59%	2,12%	$ 7.500.000,00	$ 159.000,00
1-mar.-20	al	31-mar.-20	1,00	28,43%	2,11%	$ 7.500.000,00	$ 158.250,00
1-abr.-20	al	30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	$ 7.500.000,00	$ 156.000,00
1-may.-20	al	31-may.-20	1,00	27,29%	2,03%	$ 7.500.000,00	$ 152.250,00
1-jun.-20	al	30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	$ 7.500.000,00	$ 151.500,00
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	$ 7.500.000,00	$ 151.500,00
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	$ 7.500.000,00	$ 153.000,00
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	27,53%	2,05%	$ 7.500.000,00	$ 153.750,00
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	$ 7.500.000,00	$ 151.500,00
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,78%	2,00%	$ 7.500.000,00	$ 150.000,00
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	$ 7.500.000,00	$ 147.000,00
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	$ 7.500.000,00	$ 145.500,00
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	$ 7.500.000,00	$ 147.750,00
1-mar.-21	al	29-mar.-21	0,97	26,12%	1,95%	$ 7.500.000,00	$ 141.375,00
						TOTAL INTERESES MORATORIOS	$ 6.719.625,00
						CAPITAL	$ 7.500.000,00
						TOTAL DEUDA	$ 14.219.625,00

INTERESES MORAT	SEIS MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS
CAPITAL	SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS
TOTAL DEUDA	CATORCE MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS

TN 12 - 20-01-2021

SAUL OLIVEROS ULLOQUE
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
Procesos Civiles, Administrativos y Laborales.
Correo Electrónico: saulolIveros1@hotmail.com

01-02-2021

SEÑOR:
JUEZ 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR CESAR
E. S. D.

RADICACION : 2018-00684-00
DE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
CONTRA : ANA MARLENE TORRES SANGUINO
TIPO DE PROCESO : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

SAUL OLIVEROS ULLOQUE, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 de Agustín Codazzi Cesar, Abogado Titulado e inscrito con tarjeta profesional No. 67.056 C. S. J, en mi condición de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.** Según poder otorgado por el Apoderado General, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., quien me ha conferido poder para que inicie y lleve hasta su terminación **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR**, contra el demandado de la referencia, respetuosamente presento a su despacho la correspondiente actualización de liquidación del crédito dentro de la oportunidad legal a saber:

Capital contenido en el Pagare Nº 44818600002730320	$ 4.641.920.00
Liquidación aprobada a través de autos de fecha 05/12/2019	$ 2.212.097.00
Liquidación actual	
Liquidación aprobada a través de autos de fecha 05/12/2019	$ 2.212.097.00
Intereses Moratorios desde el vencimiento 06/12/2019, hasta la fecha de liquidación del crédito 27/01/2021 (411 días)	$ 1.451.517.00
Total liquidación más intereses	$ 3.663.614.00

Capital contenido en el Pagare Nº 024206100002277	$ 7.499.228.00
Liquidación aprobada a través de autos de fecha 05/12/2019	$ 3.573.741.00
Liquidación actual	
Liquidación aprobada a través de autos de fecha 05/12/2019	$ 3.573.741.00
Intereses Moratorios desde el vencimiento 06/12/2019, hasta la fecha de liquidación del crédito 27/01/2021 (1054 días)	$ 2.344.990.00
Total liquidación más intereses	$ 5.918.731.00

GRAN TOTAL..... $ 9.582.345.00

Atentamente,

SAUL OLIVEROS ULLOQUE
C. C. No. 18.939.151 de Agustín Codazzi Cesar
T. P. No. 67.056, C. S. J.

Carrera 14 No. 22-40, B. San José. Cel. 3106353677 – Telefax:(095)6883639
EMAIL: SaulolIveros1@hotmail.com
Magangué Bolívar

TN 12 - 20-08-202

SAUL OLIVEROS ULLOQUE
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
Procesos Civiles, Administrativos y Laborales.
Correo Electrónico: saulioliveros1@hotmail.com

							$ 4.641.920	Total Inter. Mora	Total Capital + Intereses
AÑO	MESES	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	MORA MAXIMA	NUM DIAS	MORA LIQUIDA		$ 1.451.517	$ 6.093.437
2018	Enero	20,69%	1,72%	2,58%	0	0,00%	$ 0		
2018	Febrero	20,69%	1,72%	2,58%	0	0,00%	$ 0		
2018	Marzo	20,69%	1,72%	2,58%	0	0,00%	$ 0		
2018	Abril	20,48%	1,71%	2,56%	0	0,00%	$ 0		
2018	Mayo	20,48%	1,71%	2,56%	0	0,00%	$ 0		
2018	Junio	20,48%	1,71%	2,56%	0	0,00%	$ 0		
2018	Julio	20,03%	1,67%	2,50%	0	0,00%	$ 0		
2018	Agosto	20,03%	1,67%	2,50%	0	0,00%	$ 0		
2018	Septiembre	20,03%	1,67%	2,50%	0	0,00%	$ 0		
2018	Octubre	19,63%	1,64%	2,46%	0	0,00%	$ 0		
2018	Noviembre	19,63%	1,64%	2,45%	0	0,00%	$ 0		
2018	Diciembre	19,63%	1,64%	2,45%	0	0,00%	$ 0		
2019	Enero	19,40%	1,62%	2,43%	0	0,00%	$ 0		
2019	Febrero	19,40%	1,62%	2,43%	0	0,00%	$ 0		
2019	Marzo	19,40%	1,62%	2,43%	0	0,00%	$ 0		
2019	Abril	19,34%	1,61%	2,42%	0	0,00%	$ 0		
2019	Mayo	19,34%	1,61%	2,42%	0	0,00%	$ 0		
2019	Junio	19,34%	1,61%	2,42%	0	0,00%	$ 0		
2019	Julio	19,28%	1,61%	2,41%	0	0,00%	$ 0		
2019	Agosto	19,28%	1,61%	2,41%	0	0,00%	$ 0		
2019	Septiembre	19,28%	1,61%	2,41%	0	0,00%	$ 0		
2019	Octubre	19,10%	1,59%	2,39%	0	0,00%	$ 0		
2019	Noviembre	19,10%	1,59%	2,39%	0	0,00%	$ 0		
2019	Diciembre	19,10%	1,59%	2,39%	24	1,91%	$ 88.661		
2020	Enero	18,77%	1,56%	2,35%	30	2,35%	$ 108.911		
2020	Febrero	18,77%	1,56%	2,35%	30	2,35%	$ 108.911		
2020	Marzo	18,77%	1,56%	2,35%	30	2,35%	$ 108.911		
2020	Abril	18,69%	1,56%	2,34%	30	2,34%	$ 108.447		
2020	Mayo	18,19%	1,52%	2,27%	30	2,27%	$ 105.546		
2020	Junio	18,12%	1,51%	2,27%	30	2,27%	$ 105.139		
2020	Julio	18,12%	1,51%	2,27%	30	2,27%	$ 105.139		
2020	Agosto	18,12%	1,51%	2,27%	30	2,27%	$ 105.139		
2020	Septiembre	18,35%	1,53%	2,29%	30	2,29%	$ 106.474		
2020	Octubre	18,09%	1,51%	2,26%	30	2,26%	$ 104.965		
2020	Noviembre	17,84%	1,49%	2,23%	30	2,23%	$ 103.515		
2020	Diciembre	17,46%	1,46%	2,18%	30	2,18%	$ 101.310		
2021	Enero	17,32%	1,44%	2,17%	27	1,95%	$ 90.448		
					411				

Carrera 14 No. 22-40, B. San José. Cel. 3106353677 – Telefax:(095)6883639
EMAIL: Saulioliveros1@hotmail.com
Magangué Bolívar

SAUL OLIVEROS ULLOQUE
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
Procesos Civiles, Administrativos y Laborales.
Correo Electrónico: sauloliveros1@hotmail.com

							$ 7.499.228	Total Inter. Mora	Total Capital + Intereses
AÑO	MESES	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	MORA MAXIMA	NUM DIAS	MORA LIQUIDA		$ 2.344.990	$ 9.844.218
2018	Enero	20,69%	1,72%	2,58%	0	0,00%	$ 0		
2018	Febrero	20,69%	1,72%	2,58%	0	0,00%	$ 0		
2018	Marzo	20,69%	1,72%	2,58%	0	0,00%	$ 0		
2018	Abril	20,48%	1,71%	2,56%	0	0,00%	$ 0		
2018	Mayo	20,48%	1,71%	2,56%	0	0,00%	$ 0		
2018	Junio	20,48%	1,71%	2,56%	0	0,00%	$ 0		
2018	Julio	20,03%	1,67%	2,50%	0	0,00%	$ 0		
2018	Agosto	20,03%	1,67%	2,50%	0	0,00%	$ 0		
2018	Septiembre	20,03%	1,67%	2,50%	0	0,00%	$ 0		
2018	Octubre	19,63%	1,64%	2,45%	0	0,00%	$ 0		
2018	Noviembre	19,63%	1,64%	2,45%	0	0,00%	$ 0		
2018	Diciembre	19,63%	1,64%	2,45%	0	0,00%	$ 0		
2019	Enero	19,40%	1,62%	2,43%	0	0,00%	$ 0		
2019	Febrero	19,40%	1,62%	2,43%	0	0,00%	$ 0		
2019	Marzo	19,40%	1,62%	2,43%	0	0,00%	$ 0		
2019	Abril	19,34%	1,61%	2,42%	0	0,00%	$ 0		
2019	Mayo	19,34%	1,61%	2,42%	0	0,00%	$ 0		
2019	Junio	19,34%	1,61%	2,42%	0	0,00%	$ 0		
2019	Julio	19,28%	1,61%	2,41%	0	0,00%	$ 0		
2019	Agosto	19,28%	1,61%	2,41%	0	0,00%	$ 0		
2019	Septiembre	19,28%	1,61%	2,41%	0	0,00%	$ 0		
2019	Octubre	19,10%	1,59%	2,39%	0	0,00%	$ 0		
2019	Noviembre	19,10%	1,59%	2,39%	0	0,00%	$ 0		
2019	Diciembre	19,10%	1,59%	2,39%	24	1,91%	$ 143.235		
2020	Enero	18,77%	1,56%	2,35%	30	2,35%	$ 175.951		
2020	Febrero	18,77%	1,56%	2,35%	30	2,35%	$ 175.951		
2020	Marzo	18,77%	1,56%	2,35%	30	2,35%	$ 175.951		
2020	Abril	18,69%	1,56%	2,34%	30	2,34%	$ 175.201		
2020	Mayo	18,19%	1,52%	2,27%	30	2,27%	$ 170.514		
2020	Junio	18,12%	1,51%	2,27%	30	2,27%	$ 169.858		
2020	Julio	18,12%	1,51%	2,27%	30	2,27%	$ 169.858		
2020	Agosto	18,12%	1,51%	2,27%	30	2,27%	$ 169.858		
2020	Septiembre	18,35%	1,53%	2,29%	30	2,29%	$ 172.014		
2020	Octubre	18,09%	1,51%	2,26%	30	2,26%	$ 169.576		
2020	Noviembre	17,84%	1,49%	2,23%	30	2,23%	$ 167.233		
2020	Diciembre	17,46%	1,46%	2,18%	30	2,18%	$ 163.671		
2021	Enero	17,32%	1,44%	2,17%	27	1,95%	$ 146.122		
					411				

Carrera 14 No. 22-40, B. San José. Cel. 3106353677 – Telefax:(095)6883639
EMAIL: Sauloliveros1@hotmail.com
Magangué Bolívar

28-07-2021

SANDRA MILENA OROZCO MEJIA
Abogado

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR
E S D

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S
DDO: ALVARO SANTANA SALAMANCA Y OTROS
RAD: 2018 – 812

SANDRA MILENAOROZCO MEJIA, conocido de autos en el proceso de la referencia y radicación, actuando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y radicación, estando en firme la sentencia que ordeno seguir adelante con la ejecución, muy respetuosamente me dirijo a su despacho a fin de presentar liquidación adicional del crédito en los siguientes términos:

CAPITAL: **($1.903.748),** UN MILLON NOVECIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS.

INTERESES MORATORIOS: a la tasa del **2.3%** Mensual desde el 10 de Enero de 2019 hasta el 10 de Julio de 2021, es decir 30 Meses: **($1.313.586)** UN MILLON TRESCIENTOS TRECE MIL QUINIEMTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS.

TOTAL LIQUIDACION: **($3.217.334),** TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS.

Solicito igualmente señor juez se practique la liquidación de costas y agencias en derecho por parte de su despacho.

De usted, atentamente

Sandra Milena Orozco Mejía

SANDRA MILENA OROZCO MEJIA
C.C No 49.606.504 de Valledupar
T.P No 158177 del C. S. de la J

TN 12

20-08-202

12-07-2021

Señor:
JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OSCAR ANACONA GIRALDO
DEMANDADO: LUIS LORENZO UCROS QUINTERO
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-001069-00

Cordial saludo,

ARISTIDES DE JESUS MORALES CACERES, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito estando dentro del término legal para ello, presento RECURSO DE REPOSCIÓN, contra el auto de fecha 6 de julio de 2021, notificado mediante estado número 047 de fecha 7 de julio de la misma anualidad, lo cual me permito sustentar, de acuerdo con los siguientes:

Que el despacho en el referido auto resolvió decretar el Desistimiento Tácito de la demanda.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por el despacho, es menester indicar que no asiste razón para decretar el desistimiento de la demanda bajo estudio, lo anterior teniendo en cuenta que el incumplimiento a que hace referencia el despacho no aconteció, toda vez, que mediante correo electrónico de fecha 13 de julio de 2020, dirigido a los emails, j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co y abauter@cendoj.ramajudicial.gov.co el suscrito remitió solicitud de emplazamiento del demandado, de igual manera mediante correo electrónico de fecha 19 de abril de 2021, dirigido al email, csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co se allego requerimiento de emplazamiento, peticiones que a la fecha el despacho no ha emitido respuesta a las mismas.

En ese orden, la carga que le asiste al suscrito de notificar al demandado no se ha realizado toda vez que se esta a la espera que el despacho se pronuncie sobre la solicitud de emplazamiento del demandado.

En virtud de lo antes expuesto, solicito al despacho se reponga la decisión tomada mediante auto de fecha 6 de julio de 2021, notificada en estado el 7 de julio de la misma anualidad, que decreta el desistimiento tácito del proceso y en su defecto se ordene el emplazamiento del demandado en el registro único de personal emplazadas.

ANEXOS:

1. Pantallazos del envío de los correos electrónicos.
2. Anexos de envío de notificación personal
3. Solicitud de emplazamiento de fecha 13 de julio de 2020
4. Requerimiento de fecha 19 de abril de 2021.

ANEXO: Pantallazo de Envío de Notificación por Aviso.

Solicito dar trámite a la presente petición.

Atentamente,

ARISTIDES DE JESÚS MORALES CACERES
C.C. No. 1.065.579.500 de Valledupar
T.P. No. 239.046 del C. S. de la J.

TN 12-0 20-08-2021

04-08-2021

Señor
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
E.S.D

REFERENCIA:	**RECURSO DE REPOSICIÓN**
DEMANDANTE:	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**ALBERTO DELGADO ARIAS - YOFRED EDUARDO DELGADO ORTIZ**
RADICADO:	**20001418900220180110600**

JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, con domicilio en Itagüí, identificado con cédula de ciudadanía No.98.525.657 y portador de la tarjeta profesional No. 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la parte ejecutante, estando dentro del término legal, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto fechado el 30 de julio de 2021, y notificado por estados electrónicos el mismo día, mediante el cual el despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito

I. ANTECEDENTES

- Mediante auto emitido el 18 de julio de 2019, el despacho requirió para que, teniendo en cuenta lo perpetuado por artículo 317 del C.G. del P, se realizarán las gestiones tendientes a notificar al señor **ALBERTO DELGADO ARIAS y YOFRED EDUARDO DELGADO ORTIZ.**

- Dando cumplimiento al requerimiento del despacho, se procedió a enviar citación para notificación personal a los señores señor ALBERTO DELGADO ARIAS y YOFRED EDUARDO DELGADO ORTIZ, sin embargo, los resultados fueron negativos.

- En razón a lo anterior, el pasado 31 de julio de 2020, se envió notificación por aviso a los ejecutados, como se puede constatar en el certificado de comunicación electrónica que se adjunta y, por consiguiente, se aportó constancia de envío al despacho el 3 de noviembre de 2021

- El Despacho, aduciendo que se configuraban los presupuestos legales descritos en el artículo 317 del C. G. del Proceso, entre otras cosas, el despacho decretó el desistimiento tácito por medio de auto del 30 de julio de 2021.

II. RAZONES PARA RECURRIR

- **Se cumplió con la carga procesal, el ejecutado se encuentra debidamente notificado.**

Revisando el memorial aportado el 3 de noviembre de 2020 y revisando atentamente la guía, en la que se puede constatar que el día **31 de julio de 2020,** (estando dentro del término ordenado por el despacho), se entregó la notificación por aviso al señor ALBERTO DELGADO ARIAS y YOFRED EDUARDO DELGADO ORTIZ tal como consta en los debidos soportes que se aporta con el escrito.

Es importante traer a colación que el desistimiento tácito, es una consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, descuido o inactividad de la parte. Ahora, como se expone a lo largo del escrito, el desistimiento

decretado no está llamado a prosperar por cuanto se ha venido demostrando nuestro compromiso para con la acción y la terminación anormal del proceso no puede aplicarse de forma estricta y rigurosa pues, en primer lugar, podría sacrificarse el acceso a la administración de justicia que le asiste a mi mandante y en segundo se premiaría la negligencia del ejecutado.

El desistimiento tácito, en criterio de la Corte Constitucional, cumple dos tipos de funciones[1]

- sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y
- garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente.

Frente a la primera función, no se puede predicar en el asunto que nos ocupa, pues del memorial presentado y el certificado de comunicación electrónica No. **E28992198-S**, se denotan gestiones tendientes a dar cumplimiento con lo ordenado por el despacho, y da habida cuenta que siempre estuvo el ánimo de darle un desarrollo normal al proceso contrario a la desidia que se debe predicar al momento de terminar el proceso respecto a los señores ALBERTO DELGADO ARIAS y YOFRED EDUARDO DELGADO ORTIZ, de esta forma, y frente a la segunda función, a los señores, se le brindaron todas las garantías para que ejerciera su derecho a la defensa.

- **Se debe aplicar el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas**

La Corte Constitucional ha decantado suficientemente que el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas:

> *(...) Se trata de un principio que se proyecta sobre el ámbito de las regulaciones procesales, para adecuarlas a la búsqueda de la vigencia de un orden justo, y tiene por destinatario, principalmente, a los jueces. Supone que "el proceso [judicial] es un medio", que se fundamenta en el carácter instrumental de las normas procedimentales, razón por la cual deben interpretarse teleológicamente al servicio de un fin sustantivo: el de la efectividad de los derechos y garantías reconocidos en las "leyes sustantivas[2]". (...)*
>
> *(...) El debido proceso contempla un marco amplio de garantías y comprende "la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", contenido que, según lo ha reconocido esta Corte, debe ser interpretado en armonía con el artículo 228 de la Constitución,* ***especialmente con el principio de prevalencia del derecho sustancial. En virtud de este último, en el ejercicio de la función judicial debe darse prevalencia al derecho sustantivo sobre el procesal****. Este principio hace referencia a que:*
>
> *"(i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales"[3].*

---

1 Sentencia C-173 de 2019 M.P Carlos Bernal Pulido

2 Sentencia C-173 de 2019. M. P Carlos Bernal Pulido

3 Sentencia C-193 de 2016. M. P Luis Ernesto Vargas Silva

Para el caso que nos ocupa tenemos que como ya se demostró a pesar de no informarlo de debida forma al despacho, se cumplió con el requerimiento desde el **31 de julio de 2020,** por lo que no existe objeto de la terminación

Ahora, si bien se incurrió en un error, con la terminación se estaría privilegiando la negligencia del ejecutado pues recordemos que la sanción procesal que surge con ocasión del desistimiento tácito, adquiere un carácter persuasivo frente al ejecutante para que este cumpla con su papel colaborador dentro del proceso, carga que hemos venido cumpliendo a lo largo del proceso con lo cual la sanción procesal que el despacho impone es desproporcionada y rígida

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, múltiples veces ha sido insistente en señalar que:

> *"(...)*
>
> *la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado,* ***no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación****, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal*[4]*.* (Negrilla fuera de texto)

Simultáneamente, que la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una **restricción excesiva de derechos fundamentales,** en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia[5]

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

Prescribe taxativamente el artículo 318, 321 y 322 del CGP:

RECURSO DE REPOSICIÓN

> ***"(...)- Artículo 318. Procedencia y oportunidades.***
>
> *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito* ***dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto****.* (Negrilla y subraya fuera del texto)

---

4 CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01
5 íbid

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. (...)"

IV. SOLICITUD

En razón de todo lo expuesto, solicito respetuosamente señor juez

- Se revoque el auto de fecha 30 de julio de 2021
- Se tenga por notificado a los ejecutados **ALBERTO DELGADO ARIAS y YOFRED EDUARDO DELGADO ORTIZ** y se siga con el trámite correspondiente

V. ANEXOS

- Certificado de comunicación electrónica No. E28992198-S

Cordialmente,

JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS
Cédula de ciudadanía No 98.525.657
Tarjeta profesional No 133.396 del C. S de la J.

ALEJANDRA MARTINEZ DE HOYOS
ABOGADA
ALEJAMARTINEZ-15@HOTMAIL.COM
3126947306

05-04-2021

SEÑOR.
JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR.
E. S. D.

ASUNTO: ACTUALIZACIÓN LIQUIDACION DE CREDITO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN CONJUNTO CERRADO VERDECIA
DEMANDADO: EVER FERNANDEZ IGUARAN
RADICADO: 20001418900220170120 8

ALEJANDRA MARTINEZ DE HOYOS mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Valledupar, abogada inscrita y en ejercicio portadora de la tarjeta profesional **N°285.916** del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la cédula de ciudadanía **N°1'065.625.900** expedida en Valledupar, actuando para este acto en representación de **ASOCIACIÓN CONJUNTO CERRADO VERDECIA,** me permito **APORTAR ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CREDITO,** para su aprobación o modificación hasta la fecha actual de acuerdo al artículo 446.

Se aporta al despacho liquidación de manera general y liquidación cuota por cuota en PDF.

LIQUIDACIÓN DE CUOTAS DICIEMBRE DE 2013 A MARZO DE 2021
CAPITAL CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN...$4'400.000
INTERESES MORATORIOS.....$979.000
SUBTOTAL.....$ 5'39.000

Atentamente,

ALEJANDRA MARTINEZ DE HOYOS
C.C. No. 1'065.625.900 DE VALLEDUPAR.
T.P. No. 285.916 del C.S.J.

TP-12 20-08-2021

ALEJANDRA MARTINEZ DE HOYOS
ABOGADA
ALEJAMARTINEZ-15@HOTMAIL.COM
3126947306

TABLA GENERAL DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN.

PERIODO			PORCIÓN MES [(diafinal-diainicial+1)/30]	CUOTA DEL MES	CAPITAL ACUM.	TASA E.A.	TASA MES (1+E.A.)^(1/12)-1	INTERESES (porciónmes*capital *tasames)
1-dic.-13	al	31-dic.-13	1,00	$ 50.000,00	$ 50.000,00	6,00%	0,50%	$ 250,00
1-ene.-14	al	31-ene.-14	1,00	$ 50.000,00	$ 100.000,00	6,00%	0,50%	$ 500,00
1-feb.-14	al	28-feb.-14	1,00	$ 50.000,00	$ 150.000,00	6,00%	0,50%	$ 750,00
1-mar.-14	al	31-mar.-14	1,00	$ 50.000,00	$ 200.000,00	6,00%	0,50%	$ 1.000,00
1-abr.-14	al	30-abr.-14	1,00	$ 50.000,00	$ 250.000,00	6,00%	0,50%	$ 1.250,00
1-may.-14	al	31-may.-14	1,00	$ 50.000,00	$ 300.000,00	6,00%	0,50%	$ 1.500,00
1-jun.-14	al	30-jun.-14	1,00	$ 50.000,00	$ 350.000,00	6,00%	0,50%	$ 1.750,00
1-jul.-14	al	31-jul.-14	1,00	$ 50.000,00	$ 400.000,00	6,00%	0,50%	$ 2.000,00
1-ago.-14	al	31-ago.-14	1,00	$ 50.000,00	$ 450.000,00	6,00%	0,50%	$ 2.250,00
1-sep.-14	al	30-sep.-14	1,00	$ 50.000,00	$ 500.000,00	6,00%	0,50%	$ 2.500,00
1-oct.-14	al	31-oct.-14	1,00	$ 50.000,00	$ 550.000,00	6,00%	0,50%	$ 2.750,00
1-nov.-14	al	30-nov.-14	1,00	$ 50.000,00	$ 600.000,00	6,00%	0,50%	$ 3.000,00
1-dic.-14	al	31-dic.-14	1,00	$ 50.000,00	$ 650.000,00	6,00%	0,50%	$ 3.250,00
1-ene.-15	al	31-ene.-15	1,00	$ 50.000,00	$ 700.000,00	6,00%	0,50%	$ 3.500,00
1-feb.-15	al	28-feb.-15	1,00	$ 50.000,00	$ 750.000,00	6,00%	0,50%	$ 3.750,00
1-mar.-15	al	31-mar.-15	1,00	$ 50.000,00	$ 800.000,00	6,00%	0,50%	$ 4.000,00
1-abr.-15	al	30-abr.-15	1,00	$ 50.000,00	$ 850.000,00	6,00%	0,50%	$ 4.250,00
1-may.-15	al	31-may.-15	1,00	$ 50.000,00	$ 900.000,00	6,00%	0,50%	$ 4.500,00
1-jun.-15	al	30-jun.-15	1,00	$ 50.000,00	$ 950.000,00	6,00%	0,50%	$ 4.750,00
1-jul.-15	al	31-jul.-15	1,00	$ 50.000,00	$ 1.000.000,00	6,00%	0,50%	$ 5.000,00
1-ago.-15	al	31-ago.-15	1,00	$ 50.000,00	$ 1.050.000,00	6,00%	0,50%	$ 5.250,00
1-sep.-15	al	30-sep.-15	1,00	$ 50.000,00	$ 1.100.000,00	6,00%	0,50%	$ 5.500,00
1-oct.-15	al	31-oct.-15	1,00	$ 50.000,00	$ 1.150.000,00	6,00%	0,50%	$ 5.750,00
1-nov.-15	al	30-nov.-15	1,00	$ 50.000,00	$ 1.200.000,00	6,00%	0,50%	$ 6.000,00
1-dic.-15	al	31-dic.-15	1,00	$ 50.000,00	$ 1.250.000,00	6,00%	0,50%	$ 6.250,00
1-ene.-16	al	31-ene.-16	1,00	$ 50.000,00	$ 1.300.000,00	6,00%	0,50%	$ 6.500,00
1-feb.-16	al	29-feb.-16	1,00	$ 50.000,00	$ 1.350.000,00	6,00%	0,50%	$ 6.750,00
1-mar.-16	al	31-mar.-16	1,00	$ 50.000,00	$ 1.400.000,00	6,00%	0,50%	$ 7.000,00
1-abr.-16	al	30-abr.-16	1,00	$ 50.000,00	$ 1.450.000,00	6,00%	0,50%	$ 7.250,00
1-may.-16	al	31-may.-16	1,00	$ 50.000,00	$ 1.500.000,00	6,00%	0,50%	$ 7.500,00
1-jun.-16	al	30-jun.-16	1,00	$ 50.000,00	$ 1.550.000,00	6,00%	0,50%	$ 7.750,00
1-jul.-16	al	31-jul.-16	1,00	$ 50.000,00	$ 1.600.000,00	6,00%	0,50%	$ 8.000,00
1-ago.-16	al	31-ago.-16	1,00	$ 50.000,00	$ 1.650.000,00	6,00%	0,50%	$ 8.250,00
1-sep.-16	al	30-sep.-16	1,00	$ 50.000,00	$ 1.700.000,00	6,00%	0,50%	$ 8.500,00
1-oct.-16	al	31-oct.-16	1,00	$ 50.000,00	$ 1.750.000,00	6,00%	0,50%	$ 8.750,00
1-nov.-16	al	30-nov.-16	1,00	$ 50.000,00	$ 1.800.000,00	6,00%	0,50%	$ 9.000,00
1-dic.-16	al	31-dic.-16	1,00	$ 50.000,00	$ 1.850.000,00	6,00%	0,50%	$ 9.250,00
1-ene.-17	al	31-ene.-17	1,00	$ 50.000,00	$ 1.900.000,00	6,00%	0,50%	$ 9.500,00
1-feb.-17	al	28-feb.-17	1,00	$ 50.000,00	$ 1.950.000,00	6,00%	0,50%	$ 9.750,00
1-mar.-17	al	31-mar.-17	1,00	$ 50.000,00	$ 2.000.000,00	6,00%	0,50%	$ 10.000,00
1-abr.-17	al	30-abr.-17	1,00	$ 50.000,00	$ 2.050.000,00	6,00%	0,50%	$ 10.250,00
1-may.-17	al	31-may.-17	1,00	$ 50.000,00	$ 2.100.000,00	6,00%	0,50%	$ 10.500,00
1-jun.-17	al	30-jun.-17	1,00	$ 50.000,00	$ 2.150.000,00	6,00%	0,50%	$ 10.750,00
1-jul.-17	al	31-jul.-17	1,00	$ 50.000,00	$ 2.200.000,00	6,00%	0,50%	$ 11.000,00
1-ago.-17	al	31-ago.-17	1,00	$ 50.000,00	$ 2.250.000,00	6,00%	0,50%	$ 11.250,00
1-sep.-17	al	30-sep.-17	1,00	$ 50.000,00	$ 2.300.000,00	6,00%	0,50%	$ 11.500,00
1-oct.-17	al	31-oct.-17	1,00	$ 50.000,00	$ 2.350.000,00	6,00%	0,50%	$ 11.750,00
1-nov.-17	al	30-nov.-17	1,00	$ 50.000,00	$ 2.400.000,00	6,00%	0,50%	$ 12.000,00
1-dic.-17	al	31-dic.-17	1,00	$ 50.000,00	$ 2.450.000,00	6,00%	0,50%	$ 12.250,00
1-ene.-18	al	31-ene.-18	1,00	$ 50.000,00	$ 2.500.000,00	6,00%	0,50%	$ 12.500,00
1-feb.-18	al	28-feb.-18	1,00	$ 50.000,00	$ 2.550.000,00	6,00%	0,50%	$ 12.750,00
1-mar.-18	al	31-mar.-18	1,00	$ 50.000,00	$ 2.600.000,00	6,00%	0,50%	$ 13.000,00
1-abr.-18	al	30-abr.-18	1,00	$ 50.000,00	$ 2.650.000,00	6,00%	0,50%	$ 13.250,00
1-may.-18	al	31-may.-18	1,00	$ 50.000,00	$ 2.700.000,00	6,00%	0,50%	$ 13.500,00
1-jun.-18	al	30-jun.-18	1,00	$ 50.000,00	$ 2.750.000,00	6,00%	0,50%	$ 13.750,00
1-jul.-18	al	31-jul.-18	1,00	$ 50.000,00	$ 2.800.000,00	6,00%	0,50%	$ 14.000,00
1-ago.-18	al	31-ago.-18	1,00	$ 50.000,00	$ 2.850.000,00	6,00%	0,50%	$ 14.250,00
1-sep.-18	al	30-sep.-18	1,00	$ 50.000,00	$ 2.900.000,00	6,00%	0,50%	$ 14.500,00
1-oct.-18	al	31-oct.-18	1,00	$ 50.000,00	$ 2.950.000,00	6,00%	0,50%	$ 14.750,00
1-nov.-18	al	30-nov.-18	1,00	$ 50.000,00	$ 3.000.000,00	6,00%	0,50%	$ 15.000,00
1-dic.-18	al	31-dic.-18	1,00	$ 50.000,00	$ 3.050.000,00	6,00%	0,50%	$ 15.250,00
1-ene.-19	al	31-ene.-19	1,00	$ 50.000,00	$ 3.100.000,00	6,00%	0,50%	$ 15.500,00
1-feb.-19	al	28-feb.-19	1,00	$ 50.000,00	$ 3.150.000,00	6,00%	0,50%	$ 15.750,00
1-mar.-19	al	31-mar.-19	1,00	$ 50.000,00	$ 3.200.000,00	6,00%	0,50%	$ 16.000,00
1-abr.-19	al	30-abr.-19	1,00	$ 50.000,00	$ 3.250.000,00	6,00%	0,50%	$ 16.250,00
1-may.-19	al	31-may.-19	1,00	$ 50.000,00	$ 3.300.000,00	6,00%	0,50%	$ 16.500,00
1-jun.-19	al	30-jun.-19	1,00	$ 50.000,00	$ 3.350.000,00	6,00%	0,50%	$ 16.750,00
1-jul.-19	al	31-jul.-19	1,00	$ 50.000,00	$ 3.400.000,00	6,00%	0,50%	$ 17.000,00
1-ago.-19	al	31-ago.-19	1,00	$ 50.000,00	$ 3.450.000,00	6,00%	0,50%	$ 17.250,00
1-sep.-19	al	30-sep.-19	1,00	$ 50.000,00	$ 3.500.000,00	6,00%	0,50%	$ 17.500,00
1-oct.-19	al	31-oct.-19	1,00	$ 50.000,00	$ 3.550.000,00	6,00%	0,50%	$ 17.750,00
1-nov.-19	al	30-nov.-19	1,00	$ 50.000,00	$ 3.600.000,00	6,00%	0,50%	$ 18.000,00
1-dic.-19	al	31-dic.-19	1,00	$ 50.000,00	$ 3.650.000,00	6,00%	0,50%	$ 18.250,00
1-ene.-20	al	31-ene.-20	1,00	$ 50.000,00	$ 3.700.000,00	6,00%	0,50%	$ 18.500,00
1-feb.-20	al	29-feb.-20	1,00	$ 50.000,00	$ 3.750.000,00	6,00%	0,50%	$ 18.750,00
1-mar.-20	al	31-mar.-20	1,00	$ 50.000,00	$ 3.800.000,00	6,00%	0,50%	$ 19.000,00
1-abr.-20	al	30-abr.-20	1,00	$ 50.000,00	$ 3.850.000,00	6,00%	0,50%	$ 19.250,00
1-may.-20	al	31-may.-20	1,00	$ 50.000,00	$ 3.900.000,00	6,00%	0,50%	$ 19.500,00
1-jun.-20	al	30-jun.-20	1,00	$ 50.000,00	$ 3.950.000,00	6,00%	0,50%	$ 19.750,00
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	$ 50.000,00	$ 4.000.000,00	6,00%	0,50%	$ 20.000,00
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	$ 50.000,00	$ 4.050.000,00	6,00%	0,50%	$ 20.250,00
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	$ 50.000,00	$ 4.100.000,00	6,00%	0,50%	$ 20.500,00
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	$ 50.000,00	$ 4.150.000,00	6,00%	0,50%	$ 20.750,00
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	$ 50.000,00	$ 4.200.000,00	6,00%	0,50%	$ 21.000,00
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	$ 50.000,00	$ 4.250.000,00	6,00%	0,50%	$ 21.250,00
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	$ 50.000,00	$ 4.300.000,00	6,00%	0,50%	$ 21.500,00
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	$ 50.000,00	$ 4.350.000,00	6,00%	0,50%	$ 21.750,00
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	$ 50.000,00	$ 4.400.000,00	6,00%	0,50%	$ 22.000,00
							TOTAL INTERESES DE MORA	$ 979.000,00
							CAPITAL	$ 4.400.000,00
							TOTAL DEUDA	$ 5.379.000,00

INTERESES	NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS
CAPITAL	CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS
TOTAL DEUDA	CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS

ALEJANDRA MARTINEZ DE HOYOS
ABOGADA
ALEJAMARTINEZ-15@HOTMAIL.COM
3126947306

30-07-2021

Doctor,
Jossue Abdon Sierra Garces
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
E.S.D

REFERENCIA: **RECURSO DE REPOSICIÓN**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **LEONARDO FABIO QUIROZ RAMIREZ**
RADICADO **20001418900220190024600**

JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, con domicilio en Itagüí, identificado con cédula de ciudadanía No.98.525.657 y portador de la tarjeta profesional No. 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la parte ejecutante, estando dentro del término legal, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto del 26 de julio de 2021, notificado por estados del 27 de julio de 2021, mediante el cual el despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito

I. RAZONES PARA RECURRIR

1.1 En el presente proceso se libró mandamiento de pago el día 19 de julio de 2019, consecuente con esto, el mes de agosto de 2018, se informó al despacho que se envió citación con notificación personal con resultado negativo y se solicitó emplazamiento de la parte demandada.

1.2 Mediante auto notificado el 19 de julio de 2019, el despacho negó la solicitud de emplazamiento y en su lugar ordenó notificar al demandado al correo electrónico teniendo en cuenta lo reglado por el decreto 806 del 2020.

1.3 Dando cumplimiento con lo ordenado mediante memorial radicado el 23 de octubre de 2020 se informó al despacho que el 17 de septiembre de 2020 se envió positivamente la notificación personal al correo electrónico del demandado, tal como consta en los certificados emitidos por la empresa **472** que se aportan con el escrito.

TN 12 2008-2021

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E31538490-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: CARTERA INTEGRAL S.A.S. (CC/NIT 900.234.477-9)

Identificador de usuario: 428137

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones Cartera Integral <428137@certificado.4-72.com.co>
(originado por "Notificaciones Cartera Integral" <notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co>)

Destino: leonardipocoelo89@gmail.com

Fecha y hora de envío: 17 de Septiembre de 2020 (10:35 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 17 de Septiembre de 2020 (10:35 GMT -05:00)

Asunto: CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL BANCOLOMBIA vs LEONARDO FABIO QUIROZ RAMIREZ CC. 77176411. (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co)

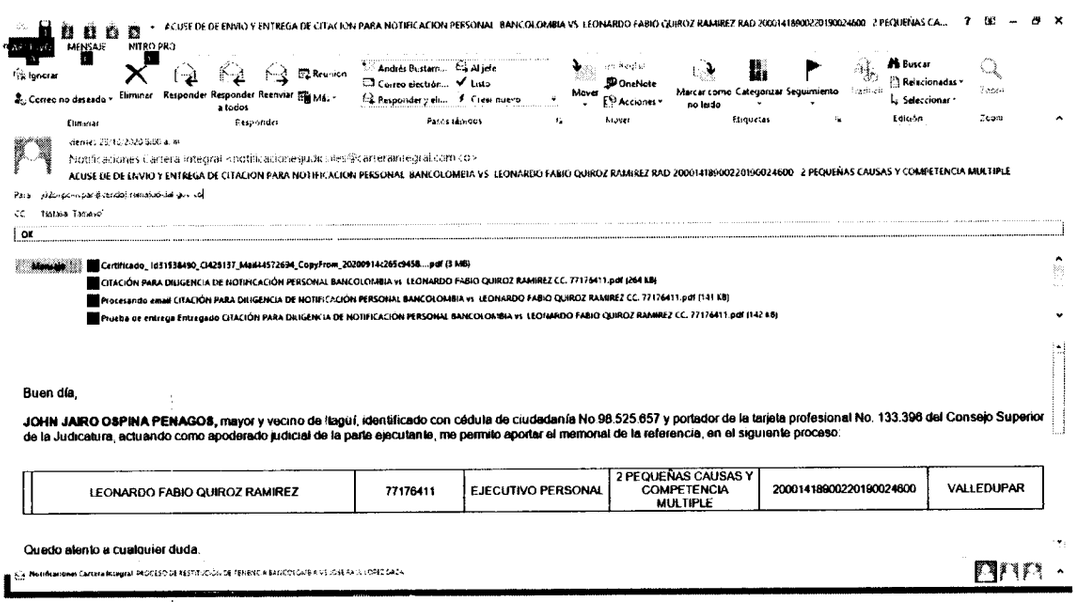

ACUSE DE DE ENVIO Y ENTREGA DE CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL BANCOLOMBIA VS LEONARDO FABIO QUIROZ RAMIREZ RAD 20001418900220190024600 2 PEQUEÑAS CA...

Notificaciones Cartera Integral <notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co>

ACUSE DE DE ENVIO Y ENTREGA DE CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL BANCOLOMBIA VS LEONARDO FABIO QUIROZ RAMIREZ RAD 20001418900220190024600 2 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

OK

Certificado_Id31538490_CI425137_Ma644572694_CopyFrom_20200914c265c9458....pdf (3 MB)
CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL BANCOLOMBIA vs LEONARDO FABIO QUIROZ RAMIREZ CC. 77176411.pdf (264 kB)
Procesando email CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL BANCOLOMBIA vs LEONARDO FABIO QUIROZ RAMIREZ CC. 77176411.pdf (141 kB)
Prueba de entrega Entregado CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL BANCOLOMBIA vs LEONARDO FABIO QUIROZ RAMIREZ CC. 77176411.pdf (142 kB)

Buen día,

JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, mayor y vecino de Ibagué, identificado con cédula de ciudadanía No 98.525.657 y portador de la tarjeta profesional No. 133.398 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante, me permito aportar el memorial de la referencia, en el siguiente proceso:

LEONARDO FABIO QUIROZ RAMIREZ	77176411	EJECUTIVO PERSONAL	2 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	20001418900220190024600	VALLEDUPAR

Quedo atento a cualquier duda.

1.4 Sin tener en cuenta el memorial anterior, mediante auto notificado el 27 de abril de 2021, el despacho nos requirió para que teniendo en cuenta el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., procediéramos a enviar realizar las gestiones tendientes a la notificación del demandado.

1.5 Teniendo en cuenta lo anterior y dando respuesta al requerimiento dado por el despacho, se informó al despacho que el demandado se encontraba plenamente notificado adjuntándose con el escrito todas constancias y certificaciones de las diligencias hechas

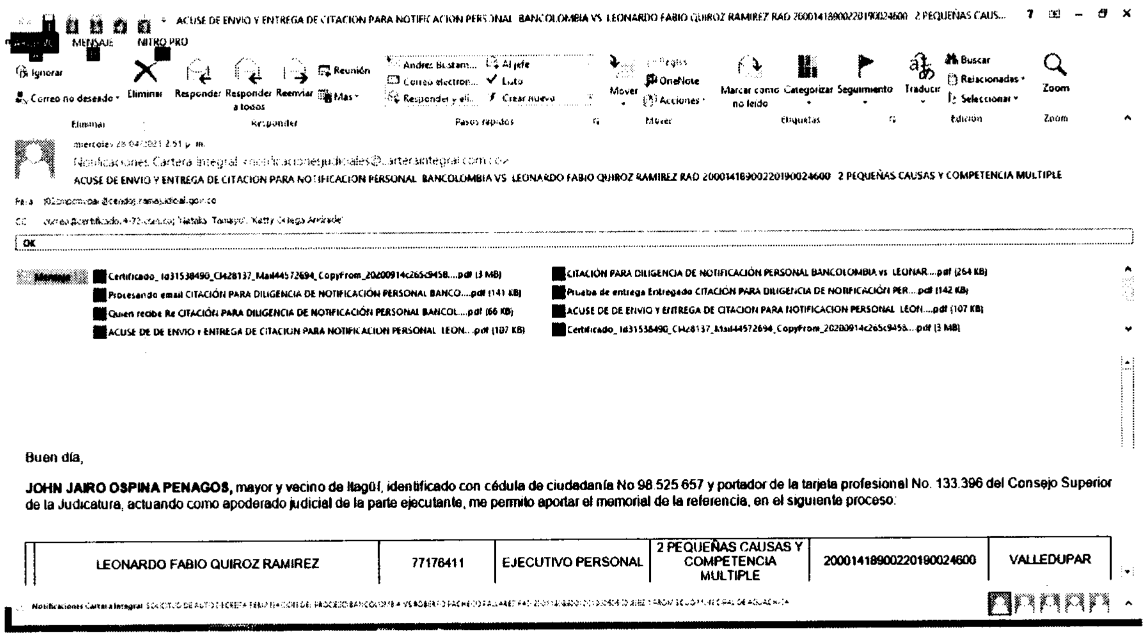

ACUSE DE ENVIO Y ENTREGA DE CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL BANCOLOMBIA VS LEONARDO FABIO QUIROZ RAMIREZ RAD 20001418900220190024600 2 PEQUEÑAS CAUS...

MENSAJE NITRO PRO

Ignorar Eliminar Responder Responder a todos Reenviar Reunión Más Andrez Bustam... Al jefe Correo electron... Listo Responder y eli... Crear nuevo Mover OneNote Acciones Marcar como no leído Categorizar Seguimiento Traducir Buscar Relacionadas Seleccionar Zoom

Correo no deseado Eliminar Responder Pasos rápidos Mover Etiquetas Edición Zoom

ACUSE DE ENVIO Y ENTREGA DE CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL BANCOLOMBIA VS LEONARDO FABIO QUIROZ RAMIREZ RAD 20001418900220190024600 2 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

OK

Certificado_ Id31538490_Cl428137_Mail44572694_CopyFrom_20200914c265c9458....pdf (3 MB)
Procesando email CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL BANCO....pdf (141 KB)
Quien recibe Re CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL BANCOL....pdf (66 KB)
ACUSE DE DE ENVIO Y ENTREGA DE CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL LEON....pdf (107 KB)
CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL BANCOLOMBIA vs LEONAR....pdf (264 KB)
Prueba de entrega Entregado CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PER....pdf (142 KB)
ACUSE DE DE ENVIO Y ENTREGA DE CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL LEON....pdf (107 KB)
Certificado_ Id31538490_CH28137_Mail44572694_CopyFrom_20200914c265c9458....pdf (3 MB)

Buen día,

JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, mayor y vecino de Itagüí, identificado con cédula de ciudadanía No 98.525.657 y portador de la tarjeta profesional No. 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante, me permito aportar el memorial de la referencia, en el siguiente proceso:

LEONARDO FABIO QUIROZ RAMIREZ	77176411	EJECUTIVO PERSONAL	2 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	20001418900220190024600	VALLEDUPAR

1.5 Es por todo lo relatado hasta acá, que de demuestra que se cumplió con la carga procesal y que no hay lugar al desistimiento decretado por el despacho

1.6 El propósito del requerimiento dado fue cumplido previo a la notificación del auto aquí recurrido sin preponderar que la mera radicación de las comunicaciones suspendía los términos judiciales según lo dispuesto por el literal **C** del artículo 317, del CGP:

> ***"Artículo 317. Desistimiento tácito.***
> ***El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)***
> ***c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"***

1.7 De igual forma, para éste punto se hace preciso traer a colación lo manifestado por la jurisprudencia sobre el objeto y alcance del desistimiento tácito y el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas:

1.8 Sobre el desistimiento tácito, jurisprudencialmente se ha establecido:

> *"...en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos;* ***(ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos;*** *(iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas*[1]. (Negrillas propias)

1 Sentencia C-1186 de 3 de diciembre de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

1.10 De igual modo, el desistimiento tácito, es una consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, descuido o inactividad de la parte. Ahora, con lo ya relatado se ha venido demostrando nuestro compromiso para con la acción y la terminación anormal del proceso no puede aplicarse de forma estricta y rigurosa, pues podría vulnerarse el acceso a la administración de justicia que le asiste a mi mandante

1.11 Respecto al alcance del desistimiento tácito, en criterio de la Corte Constitucional, cumple dos tipos de funciones[2]

- sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y
- garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente.

1.12 El desistimiento decretado no está llamado a prosperar pues tal como consta en los documentos que se aportan con el escrito, no solo se realizaron gestiones tendientes a notificar a la parte ejecutante sino también se le informó en su debido tiempo al despacho en más de una ocasión, dando cuenta suficiente que de nuestra parte ha existido el ánimo de darle un desarrollo normal al proceso contrario a la desidia que se debe predicar al momento de terminar el proceso, de ésta forma, recordemos que la sanción procesal que surge con ocasión del desistimiento tácito, adquiere un carácter persuasivo frente al ejecutante para que éste cumpla con su papel colaborador dentro del proceso, carga que hemos venido cumpliendo a lo largo del proceso con lo cual la sanción procesal que el despacho impone es desproporcionada y rígida; en tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, múltiples veces ha sido insistente en señalar que:

> *"(...)*
>
> *la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado,* ***no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación****, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal*[3]. (Negrilla fuera de texto)

1.13 Simultáneamente, la alta corporación indica que la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una **restricción excesiva de derechos fundamentales,** en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia[4]

1.14 Aunado a lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 228 de la constitución Política[5] y en el ejercicio de la función judicial debe darse prevalencia al derecho sustantivo sobre el procesal:

---

2 Sentencia C-173 de 2019 M.P Carlos Bernal Pulido

3 CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01

4 íbid

5 Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el

Este principio hace referencia a que: "(i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales"[6]

(...)

(...) El debido proceso contempla un marco amplio de garantías y comprende "la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", contenido que, según lo ha reconocido esta Corte, debe ser interpretado en armonía con el artículo 228 de la Constitución, ***especialmente con el principio de prevalencia del derecho sustancial. En virtud de este último, en el ejercicio de la función judicial debe darse prevalencia al derecho sustantivo sobre el procesal****. Este principio hace referencia a que:*

"(i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales"[7]

(Negrilla fuera de texto)

En correspondencia con lo anterior, mediante Sentencia C-173 de 2019, el alto tribunal manifestó:

Se trata de un principio que se proyecta sobre el ámbito de las regulaciones procesales, para adecuarlas a la búsqueda de la vigencia de un orden justo, y tiene por destinatario, principalmente, a los jueces. Supone que "el proceso [judicial] es un medio", que se fundamenta en el carácter instrumental de las normas procedimentales, razón por la cual ***deben interpretarse teleológicamente al servicio de un fin sustantivo****: el de la efectividad de los derechos y garantías reconocidos en las "leyes sustantivas"*

1.16 Para este punto, se hace pertinente traer a colación lo que la Corte constitucional ha manifestado[8]:

(...) El debido proceso contempla un marco amplio de garantías y comprende "la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", contenido que, según lo ha reconocido esta Corte, debe ser interpretado en armonía con el artículo 228 de la Constitución, ***especialmente con el principio de prevalencia del derecho sustancial. En virtud de este último, en el ejercicio de la función judicial debe darse prevalencia al derecho sustantivo sobre el procesal****. Este principio hace referencia a que:*

"(i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende,

---

derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

6 Sentencia C-193 de 2016.

7 Sentencia C-193 de 2016. M. P Luis Ernesto Vargas Silva

8 Sentencia C-173 de 2019 M.P Carlos Bernal Pulido

no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales"[9].

(Negrilla fuera de texto)

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

Prescribe taxativamente el artículo 318, del CGP:

RECURSO DE REPOSICIÓN

"(...)- Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito ***dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto***. (Negrilla y subraya fuera del texto)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. (...)"

III. SOLICITUD

Conforme lo anterior, le solicito respetuosamente señora juez revoque el auto impugnado, se continúe con el desarrollo normal del proceso y en consecuencia se tenga como debidamente notificada a la parte demandada.

IV. ANEXOS

---

9 Sentencia C-193 de 2016. M. P Luis Ernesto Vargas Silva

- Memorial radicado el día 23 de septiembre de 2020 con sus anexos
- Memorial radicado el día 28 de abril de 2021 con sus anexos

Cordialmente,

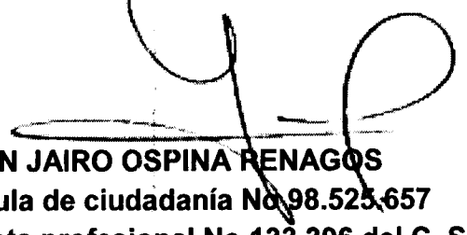

JOHN JAIRO OSPINA RENAGOS
Cédula de ciudadanía No 98.525.657
Tarjeta profesional No 133.396 del C. S de la J.

24-06-2021

MATTAR & ASOCIADOS

SOLUCIONES LEGALES Y CONSULTORÍAS ESPECIALIZADAS

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR
E.S.D.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: **ALEXIS DE JESUS AGUILAR HERNANDEZ**
DEMANDADO: HERNAN ANTANIO MARTINEZ ARRIOLA
RADICADO: 20001418900220190003830O

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICION**

LEUDIS MILENA ESQUEA SOLANO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada del señor ALEXIS DE JESUS AGUILAR HERNANDEZ, con domicilio en esta ciudad, persona mayor y de esta vecindad, comedidamente me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 22 de junio de 2021, mediante el cual su Despacho decreto desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

PETICION

1. Solicito, Señor Juez, reponer o revocar el auto de fecha 21 de junio de 2021, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso de la referencia.

2. Solicito, Señor Juez, me sea enviado el auto mediante el cual se corrige la providencia que decreta medidas cautelares en el proceso de la referencia para poder notificar en debida forma dicho auto, a las partes a que corresponda.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

1. Que mediante providencia N° 141 de fecha 26 de septiembre de 2019, este Despacho decreto embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado tuviese en las cuentas bancarias y de su salario.
2. Que posteriormente a fecha 30 de octubre de 2019, este Juzgado me entrega los oficios para efectos de notificar a la parte demandante y seguir con el rumbo normal del proceso.

Calle 16 # 11-04 Edificio Granahorrar Oficina 403, Teléfono Celular 301 306 56 50 - 300 714 50 26
Correo Electrónico: notificaciones@mattaryasociados.com.co
Valledupar - Cesar

TN 12-0 20-08-2021

MATTAR & ASOCIADOS

SOLUCIONES LEGALES Y CONSULTORIAS ESPECIALIZADAS

Señor
JUZGADO (2) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR
E. S. D.

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: **ALEXYS DE JESÚS AGILAR HERNÁNDEZ**
DEMANDADO: **HERNÁN ANTONIO MARTÍNEZ ARRIOLA.**
RAD: **20001-41-89-002-2019-00383-00**

LEUDIS MILENA ESQUEA SOLANO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, por medio del presente solicito se aclare el auto con fecha 16 de septiembre de 2019, mediante el cual se decreta medida cautelar, por cuanto el número de cedula de ciudadanía del señor **HERNÁN ANTONIO MARTÍNEZ ARRIOLA,** demandado en este proceso se encuentra errado siendo el correcto el **N° 1.104.379.410** de Majagual.

Atentamente,

LEUDIS MILENA ESQUEA SOLANO
C.C. N° 1.065.562.206
T.P. N°284.189 del C. S. de la J.

28 FEB 2020

MATTAR & ASOCIADOS

SOLUCIONES LEGALES Y CONSULTORÍAS ESPECIALIZADAS

Señor
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Valledupar_

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: **ALEXYS DE JESÚS AGILAR HERNÁNDEZ**
DEMANDADO: **HERNÁN ANTONIO MARTÍNEZ ARRIOLA.**
RAD: **20001-41-89-002-2019-00383-00**

LEUDIS MILENA ESQUEA SOLANO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, por medio del presente me dirijo a usted en atención al estado N° 51 auto de fecha 07 de julio de 2020, en donde este juzgado manifestó que " *Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 13 de Septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago, y a la fecha el demandante no ha notificado la citada providencia al demandado, con lo cual se produce la inactividad del proceso, por lo que se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días realice el tramite señalado en los Artículos 291, 292 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito de la demandada y aplicar las sanciones previstas en el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., resultado de la misma. Ordenar a la parte demandante para que realice el tramite señalado en los Artículos 291, 292 del C.G.P., es decir para la notificación de la providencia citada, para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de éste proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludida en el Art. 317 del C.G.P.*"

Por consiguiente, es necesario manifestarle con todo respeto a este juzgado que si bien es cierto, no se ha realizado la notificación del auto que Decreta medida cautelar fechado el 16 de septiembre de 2019, no es menos cierto que, esa acción no se ha realizado en atención a que dicho auto presenta un error en cuanto a la identificación e individualización de la persona del demandado, pues lo identifica con cedula de ciudadanía N° 49.784.847 la cual es incorrecta, ya que su número correcto de identificación es **1.104.379.410.** Ahora bien, en esta oportunidad es necesario mencionar que el día 28 de febrero de 2020, presente ante este Despacho memorial haciéndole ver el error en el que había incurrido el Juzgado y solicitándole aclara dicho auto para proceder a realizar la debida notificación tanto de la medida cautelar como de la demanda.

Por lo anterior, solicito al Despacho en atención a que en el sistema siglo XXI no se vislumbra ni la radicación del memorial y mucho menos su conocimiento y respuesta por parte del juzgado, se dé primero tramite a la solicitud que presente en su momento, para poder notificar de manera correcta el auto.

MATTAR & ASOCIADOS

SOLUCIONES LEGALES Y CONSULTORÍAS ESPECIALIZADAS

Finalmente, con todo lo anterior es claro que como parte demandante es de nuestro interés seguir con el trámite del proceso y que la inactividad que conduce a el Desistimiento tácito, no es aplicable a este caso en concreto.

Para efectos de lo anterior se adjunta memorial con recibido de fecha 28 de febrero de 2020.

Recibo notificación en la calle 16 N° 11 04 edificio Gran Ahorrar Oficina 403 Valledupar Cesar.

Atentamente,

LEUDIS [illegible] ESQUEA SOLANC
C.C. N° 1065.562.206
T.P. N°284.189 del C. S. de la J.

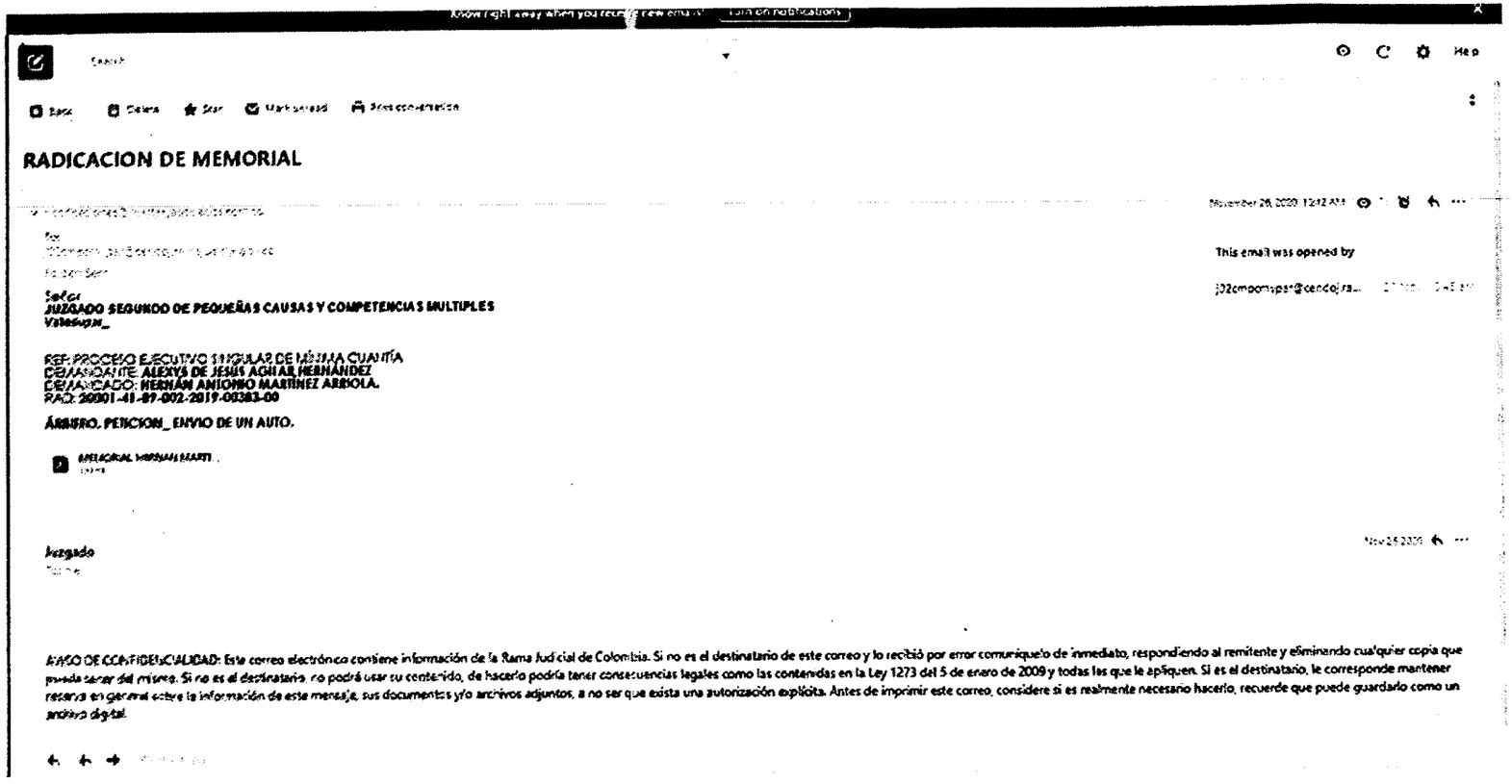

RADICACION DE MEMORIAL

Señor
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Villavicencio_

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALEXYS DE JESUS AGUILAR HERNANDEZ
DEMANDADO: HERNÁN ANTONIO MARTINEZ ARBOLA.
RAD: 50001-41-89-002-2019-00383-00

ASUNTO. PETICION_ ENVIO DE UN AUTO.

Juzgado

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

MATTAR & ASOCIADOS

SOLUCIONES LEGALES Y CONSULTORÍAS ESPECIALIZADAS

Señor
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Valledupar_

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: **ALEXYS DE JESÚS AGILAR HERNÁNDEZ**
DEMANDADO: **HERNÁN ANTONIO MARTÍNEZ ARRIOLA.**
RAD: **20001-41-89-002-2019-00383-00**

REF. PETICION_ ENVIO DE UN AUTO.

LEUDIS MILENA ESQUEA SOLANO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, por medio del presente me dirijo a usted en atención al estado N° 93 auto de fecha 23 de NOVIEMBRE de 2020, en donde este juzgado manifestó que "SE *CORRIGE AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.*"

Por consiguiente, es necesario manifestarle con todo respeto a este juzgado que, dentro de los autos adjuntos al estado referenciado, no se encuentra la providencia en mención, por lo cual no hemos podido continuar con el curso normal del proceso.

Por lo anterior, solicito al Despacho que en atención a que, en el sistema de consulta de estados electrónicos de la rama judicial, no se vislumbra el auto que corrige así mismo el auto que decreto la medida cautelar, se nos envié dicho auto, se nos entregué en físico o se publique en el sistema, para notificarle a la entidad la existencia del embargo y notificar la demanda.

Recibo notificación en la calle 16 N° 11 04 edificio Gran Ahorrar Oficina 403 Valledupar Cesar, correo electrónico notificaciones@mattaryasociados.com.co
Teléfono: 3007145026

Atentamente,

LEUDIS MILENA ESQUEA SOLANO
C.C. N° 1.065.562.206
T.P. N°284.189 del C. S. de la J.

3-08-2021

SANDRA MILENA OROZCO MEJIA
ABOGADO UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA DE **CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A** CONTRA **ARISTIDES CASTRO PARRA.**
RAD: 2019-0423

ASUNTO: REPOSICIÓN DEL AUTO DE FECHA 29 DE JULIO DE 2021.

SANDRA MILENA OROZCO MEJIA, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 49.606.504 de Valledupar y portador de la Tarjeta Profesional N° 158177 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la parte demandante, por medio del presente escrito, solicito a sus despacho revocar el auto de 29 de julio de 2021, ya que por error involuntario del despacho se procedió a decretar la perención del proceso, violando normas procesales y de carácter superior y sin que se hayan presentado los presupuestos procesales para tal fin.

El auto requerido, se fundamenta en lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 317 del C.G.P el cual al tenor literal reza: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

En el presente proceso se decreta la terminación por desistimiento tácito, toda vez que revisado el expediente se advierte que la parte actora no ha realizado las notificaciones tendientes a impulsar el proceso.

En primer lugar, quiero aclarar al despacho que no ha sido responsabilidad de esta

70

TN 0072-08-21

SEÑOR
JUEZ 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR.
E.S.D.

REF: EJECUTIVO
DTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DDOS: ESPERANZA ISABEL LORA TOBIAS
EDINSON RUIZ RUIZ
RAD: 2019-716-00

30-06-2021

GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, Abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha **24 de junio DE 2021**, mediante el cual se declaró la terminación por del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, de conformidad con los postulados normativos contenidos en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Son argumentos del recurso impetrado los que a continuación puntualizo y expongo;

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante escrito radicado el **11 de diciembre de 2021**, FUE RADICADA DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, que por reparto le correspondió la Juzgado 2 Civil Municipal de Pequeñas.

SEGUNDO: Mediante auto de fecha **16 de diciembre de 2020**, el Despacho profiere la correspondiente orden de apremio y ordena la práctica de medidas cautelares.

TERCERO: Las medidas cautelares solicitadas en asocio con la acción cambiaria consistieron en el embargo y posterior secuestro del **50%** de los ingresos que el demandado EDINSON RUIZ como contraprestación de sus servicios para SUMMAR PRODUCTIVIDAD. y el embargo de las cuentas de ahorros de diferentes entidades financieras y aún no han sido puestos en conocimiento al suscrito para proceder a su materialización.

CUARTO. Es de vital importancia indicarle al Despacho que a la fecha no se evidencia la materialización de medidas cautelares.

QUINTO: Mediante misiva **de fecha 8 de septiembre del año 2020**, remitida al canal digital del juzgado j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, fue comunicada las resultas de la notificación personal de EDINSON RUIZ RUIZ advirtiendo que se llevaría a cabo el trámite de la notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P.

SEXTO: Mediante misiva **de fecha 2 de octubre del año 2020**, remitida al canal digital del juzgado j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co,

fue comunicada las resultas de la notificación personal de EDINSON RUIZ RUIZ de que trata el articulo 292 del C.G.P. **NEGATIVA,** y las resultas de la citación personal de la demandada **ESPERANZA ISABEL LORA TAPIAS,** en consecuencia se solicitó oficiar a la entidad SALUD TOTAL EPS a fin de brindar información que fuera útil para ubicar la dirección de notificación de los demandado.

SEPTIMO: A pesar del requerimiento realizado de fecha 2 de octubre de 2021, el Despacho, **a la fecha no ha dado respuesta** a esta solicitud ya que es de vital importancia para continuar con los tramites de NOTIFICACION de los de los demandados deprecados en providencia de fecha 11 de febrero de 2021.

OCTAVO: Mediante auto de fecha 11 de febrero de 2021, el Despacho ordena el requerimiento de que trata numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. con el fin de llevar a cabo los tramites de la notificación del demandado, aclarando que no era procedente la solicitud de oficiar a la entidad SALUD TOTAL EPS hasta tanto no se acreditara dicha solicitud haciendo uso del derecho petición.

NOVENO: Es de vital importancia indicarle al despacho que, para la data del 11 de febrero de 2021 de 2021, las medidas cautelares en especial la del embargo del salario de uno de los demandados no se había materializado, pues en el plenario no obra prueba de la contestación del pagador que demuestre su trámite.

DECIMO: Mediante misiva de **fecha 14 de mayo de 2021** es remitido al canal digital del Juzgado el cual corresponde a la dirección de correo electrónico j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECIMO PRIMERO. Finalmente, el despacho mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, resolvió terminar el proceso por desistimiento tácito, porque a su juicio, el suscrito no cumplió con la carga de notificar a la parte demandada entro del término señalado en provisto de fecha 11 de febrero de 2021.

FUNDAMENTACION JURIDICA DEL RECURSO

El régimen Jurídico que Gobierna el instituto del desistimiento tácito se encuentra establecido en el canon 317 del C.G.P., en esa norma se contempla una sanción a quien de manera injustificada y negligente abandona un proceso, no cumple con una carga procesal o no impulsa una actuación promovida a instancia de parte.

Bajo tales lineamientos el numeral primero del artículo 317 del CGP establece:

> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella*

o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. *(subrayas fuera del texto original)*

(...)

Surge como sustancialmente complementaria para estos propósitos lo dispuesto en literal c del numeral 2 del referido al artículo al establecer:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

...

Con base en lo anterior es evidente que en presente asunto no era procedente el decreto del desistimiento tácito, como quiera que estaban pendientes en el despacho actuaciones para la materialización de medidas cautelares.

El despacho procedió a dar respuesta sobre la misiva de fecha 2 de octubre de 2020, el día 11 de febrero del año 2021, sin advertir que en el presente

proceso no se habían materializado las medidas cautelares decretadas mediante providencia de fecha 16 de diciembre de 2021.

De igual forma debe indicársele al Despacho que la carga impuesta en el multicitado auto de fecha 11 de febrero de 2021, fue cumplida por el suscrito dentro del término allí establecido oda vez que con las piezas procesales allegadas mediante correo electrónico de fecha 19 de abril de 2021 se allego:

1. Citación para notificación personal con fecha de elaboración del 15 de agosto de 2020 relacionada con el demandado EDINSON RUIZ RUIZ de conformidad con la dirección infirmada en la demanda, la cual fue comunicada al despacho mediante memorial enviado el pasado 8 de septiembre de 2020 al canal digital del juzgado.
2. Certificación de la empresa de correos de donde se colige la entrega efectiva del citatorio el día 27 de agosto de 2020.
3. Citación para notificación personal con fecha de elaboración del 15 de septiembre de 2020 relacionada con el demandado ESPERANZA ISABEL LORA TOBIAS a la dirección informada en la demanda.
4. Certificación de la empresa de correos de donde se colige el resultado negativo del citatorio el día 15 de septiembre de 2020.

Así las cosas, se tiene acreditado en el presente proceso que la parte actora cumplía con la carga procesal de la notificación del demandado muy a pesar de que hasta la fecha no existe certidumbre sobre la materialización de las medidas cautelares.

En este orden de ideas, es importante resaltar que la carga procesal del trámite judicial que hoy nos ocupa, se encuentra en cabeza del despacho judicial, por cuanto se encuentran pendiente la expedición, de los oficios y su correspondiente tramite de conformidad con lo establecido en el decreto legislativo 806 de 2020, así las cosas es en el despacho judicial de donde se erige el impulso procesal respecto de la solicitudes efectuadas el día 22 de febrero de 2021 y el día 19 de Abril de 2021 y no dejar trascurrir el tiempo sin efectuar actuaciones subsiguientes omitiendo de esta manera la carga procesal a su cargo.

Finalmente, no era procedente la terminación del presente proceso por el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del art 317 por cuanto se encuentran pendientes del despacho actuaciones concernientes a la materialización de medidas cautelares y por cuanto la carga impuesta fue satisfecha en los términos y para los efectos señalados por el juzgado.

SOLICITUDES

- Reponer auto de fecha Dieciocho (31) de mayo de 2.021, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la obligación.
- Ordenar continuar con el trámite procesal correspondiente, debiendo el juzgado dar trámite a los oficios mediante los cuales se ordenó la práctica de medidas cautelares.

ANEXOS Y PRUEBAS

1. Correo en medio magnético de fecha 2 de octubre de 2020
2. Correo en medio magnético de fecha 14 de abril de 2021.

Cordialmente,

GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ
C.C. 74.858.760 DE YOPAL
T.P. 117.636 DEL C.S. DE LA J

L.C

04-08-2021

DORYN BEATRIZ FERNANDEZ CAMPO
ABOGADA

Señor
JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR

E. S. D.

Referencia	**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante	**FUNDACION COLEGIO BILINGÜE DE VALLEDUPAR**
Demandado	**WINTER DIAZ Y SHARON ACOSTA**
Radicado	**2020- 00406**

Asunto: RECURSO REPOSICION

Conocida de autos, dentro del referido proceso, respetuosamente llego a Usted, para interponer recurso de reposición de conformidad con la Ley 1564 de 2012, contra el auto notificado por estado en fecha 30 de julio del cursante, mediante el cual el despacho decreta el desistimiento tácito dentro del proceso.

FUNDAMENTO FACTICO

El demandante cumplió dentro de la oportunidad procesal correspondiente con lo ordenado por su despacho al solicitar en auto de mandamiento de pago se notificara de acuerdo a la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 Código General Del Proceso a los demandados item #3, tal y como se demuestra con copia cotejada y certificación de entrega por parte de las empresas certificadas para los temas que nos ocupan 472 y Alfamensajes; los cuales fueron allegados al despacho en su momento oportuno y debieron ser agregados al expediente.

PETICION

Sírvase señor Juez revocar el auto citado y en su lugar ordenar la etapa que en derecho corresponde la cual es seguir adelante con la ejecución por ser procedente y haber cumplido con la carga legal en la oportunidad procesal correspondiente.

Anexo. Copia memoriales, notificaciones y certificaciones.

Atentamente,

DORYN BEATRIZ FERNANDEZ CAMPO
C.C. 49.741.614 Expedida en Valledupar
T.P. 159.479 C.S. De La Judicatura

Conjunto Cerrado Bambú Condominio Club Torre 4 Apto 504 Teléfono: 315 7051210
e-mail: dorinfer12@hotmail.com
Valledupar – Cesar

TN 12 20-08-2021

30-6-2021

DOCTOR:
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR
E. S. D.

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADA : FANNY DONADO JAIMES CEDULA 36621331
RADICADO :2020-00428

ASUNTO :RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 24 DE JUNIO DEL 2021, PUBLICADO POR ESTADO DEL 25 DE JUNIO DE 2021.

DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma en mi calidad de endosataria en procuración de la entidad demandante, cordialmente manifiesto al señor Juez que estando dentro del término legal me permito allegar al despacho recurso de reposición contra **AUTO DE FECHA 24 DE JUNIO DEL 2021, PUBLICADO POR ESTADO DEL 25 DE JUNIO DE 2021**, tal y como me lo permite el art. 318 del C.G.P; teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1.) El día 11 de septiembre del 2020 se presenta demanda, encontrándose todos los productos contraídos con el banco acelerados y actualmente exigibles por el pago total de las obligaciones, teniendo en cuenta que la titular incurrió en mora.

2.) Por reparto correspondió al Juzgado 02 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, identificado con el número de radicado 2020-00491.

3.) Demanda que fue inadmitida mediante auto de fecha 01/12/2020

4.) Se subsana la demanda con fecha 07/12/2020

5.) Su honorable despacho libro orden de apremio y decretó medidas mediante auto de fecha 25/01/2020, por los valores estipulados en las pretensiones de la demanda.

6.) Teniendo en cuenta lo anterior, debido a emergencia sanitaria, se inicia trámite de notificación el 02/02/2021 de acuerdo con el decreto 806 y se allega al despacho certificación emitida por la empresa Domina el 02/03/2021.

7.) La suscrita no recibió acta de reparto del proceso al correo suministrado en la demanda.

8.) En auto de fecha 8/04/2021 su honorable despacho requiere para notificar el mandamiento de pago con radicado 2020-428 radicación que desconocía la suscrita ya se conocía del proceso con radicado 2020-491

Por lo que se solicita a la oficina de reparto con fecha 06/05/2021 constancia de reparto de la demanda radicado con fecha 11/09/2021 Recibiendo respuesta el 10/05/2021 que la demanda presentada el 11/09/2021 fue repartida al juzgado 2 de pequeñas causas por única vez. Anexo pantallazo

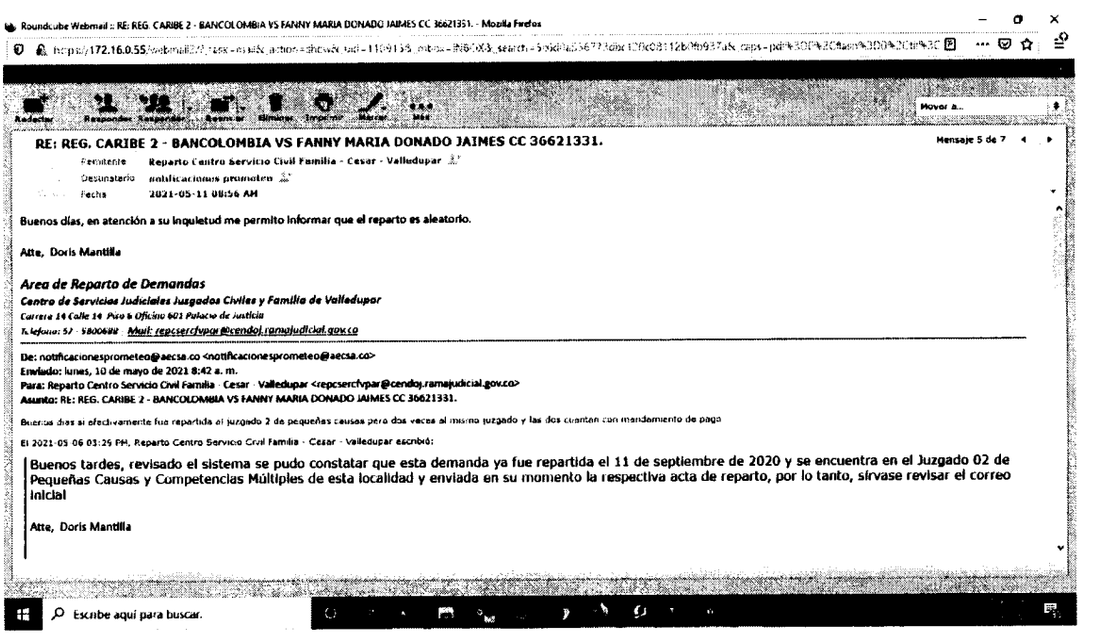

9.) El día 20/05/2021 se le da respuesta al despacho sobre el requerimiento, se allega la constancia de la notificación realizada al proceso identificado con radicación No 2020-491 y se solicita al despacho se sirva aclarar cuantas demandas con una misma garantía presentada cursaba en su despacho. Esto, en consideración a que se desconocía del proceso identificado con radicado No 2020-428.

10.) Por otro lado, la oficina de reparto mediante correo electrónico recibido a la dirección de la suscrita el 02/06/2021 responde a la solicitud de aclaración realizada en el memorial que se aportó dando respuesta al requiere el 20/05/202, manifestando que por error del despacho se asignó una doble radicación al proceso (2020-428 y 2020-491). Anexo pantallazo de la respuesta la cual copió a su despacho.

Buenas tardes Dra. León, en atención a su solicitud me permito informarle que inicialmente la demanda fue repartida tal como aparece en el acta de reparto en la fecha 11 de septiembre de 2020, bajo la secuencia 1406, con el radicado 2020-00428 pero al momento de usted solicitar información acerca de la demanda al área de reparto el día 8 de Octubre de 2020 la compañera encargada al revisar que no aparecía radicado, procedió nuevamente a enviarla al juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, generando doble radicación de la misma, es decir no se trata de dos repartos sino del mismo correo enviado en dos oportunidades, por lo que lo que procede en este caso es solicitar ante el despacho el retiro de la

demanda enviada el día 8 de Octubre de 2020, bajo radicado 2020-00491, con el fin de que continúe el curso normal la demanda bajo el radicado 2020-00428.

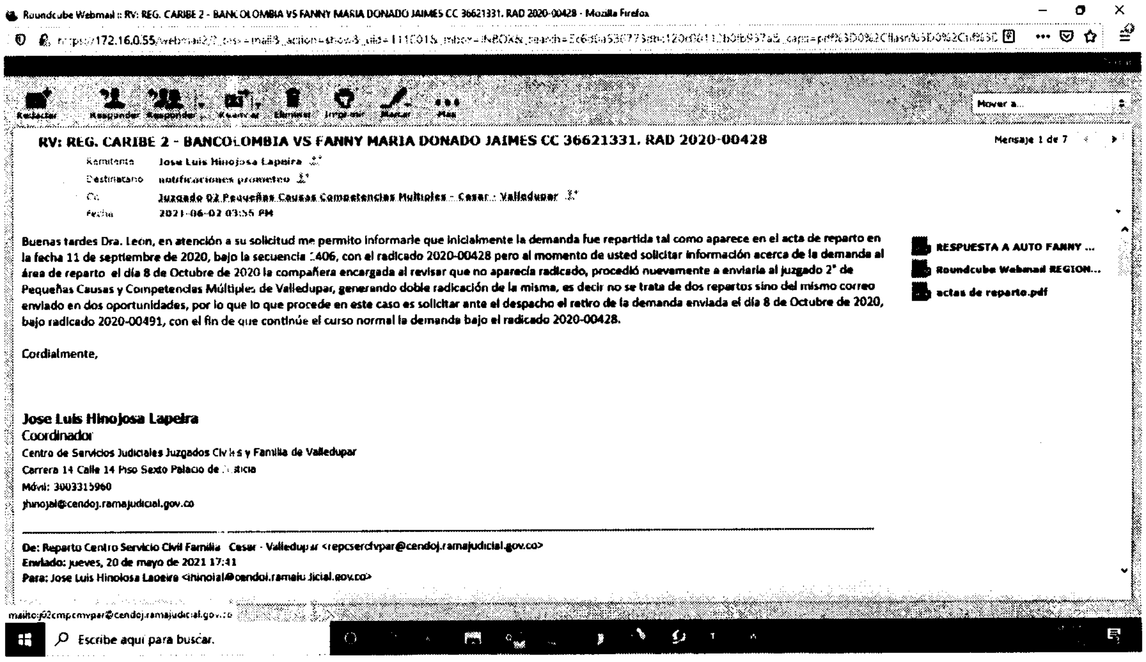
Roundcube Webmail :: RV: REG. CARIBE 2 - BANCOLOMBIA VS FANNY MARIA DONADO JAIMES CC 36621331. RAD 2020-00428 - Mozilla Firefox

RV: REG. CARIBE 2 - BANCOLOMBIA VS FANNY MARIA DONADO JAIMES CC 36621331. RAD 2020-00428

Mensaje 1 de 7

Remitente: Jose Luis Hinojosa Lapeira
Destinatario: notificaciones prometeo
Cc: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencias Multiples - Cesar - Valledupar
Fecha: 2021-06-02 03:55 PM

Buenas tardes Dra. Leon, en atención a su solicitud me permito informarle que inicialmente la demanda fue repartida tal como aparece en el acta de reparto en la fecha 11 de septiembre de 2020, bajo la secuencia 1406, con el radicado 2020-00428 pero al momento de usted solicitar información acerca de la demanda al área de reparto el día 8 de Octubre de 2020 la compañera encargada al revisar que no aparecía radicado, procedió nuevamente a enviarla al juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, generando doble radicación de la misma, es decir no se trata de dos repartos sino del mismo correo enviado en dos oportunidades, por lo que lo que procede en este caso es solicitar ante el despacho el retiro de la demanda enviada el día 8 de Octubre de 2020, bajo radicado 2020-00491, con el fin de que continúe el curso normal la demanda bajo el radicado 2020-00428.

Cordialmente,

Jose Luis Hinojosa Lapeira
Coordinador
Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar
Carrera 14 Calle 14 Piso Sexto Palacio de Justicia
Móvil: 3003315960
jhinojal@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Reparto Centro Servicio Civil Familia Cesar - Valledupar <repcsercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 20 de mayo de 2021 17:41
Para: Jose Luis Hinojosa Lapeira <jhinojal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RESPUESTA A AUTO FANNY ...
Roundcube Webmail REGION...
actas de reparto.pdf

Esta respuesta emitida por la oficina de reparto fue de conocimiento del despacho en consideración a que este fue copiado en el correo electrónico.

11.) Mediante auto de fecha 24/06/2021 publicado en estado del 25/06/2021 el despacho decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de la medida cautelar decretada, ordena el desglose y condena en costas, sin dar respuesta a lo solicitado en el memorial aportado el 20/05/2021.

12.) Si bien es cierto el despacho indica que de manera oficiosa radicó las medidas cautelares, no es menos cierto que, la suscrita nunca recibió constancia de la radicación de estas, así como tampoco registra constancia alguna en la página de rama judicial de medidas enviadas por el despacho, por lo que se desconocía la existencia del envío de estas. Anexo pantallazo.

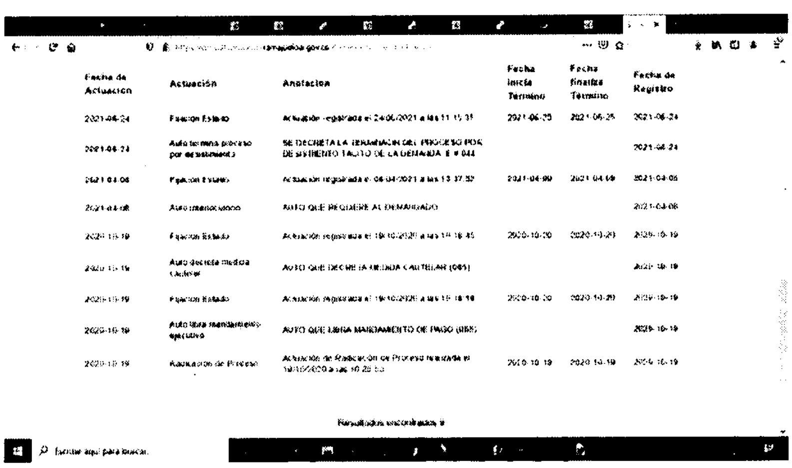

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2021-06-24	Fijacion Estado	Actuación registrada el 24/06/2021 a las 11:15:31	2021-06-25	2021-06-25	2021-06-24
2021-06-24	Auto termina proceso por desistimiento	SE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA E # 044			2021-06-24
2021-04-06	Fijacion Estado	Actuación registrada el 06/04/2021 a las 13:37:52	2021-04-09	2021-04-09	2021-04-06
2021-04-08	Auto requiere	AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDADO			2021-04-08
2020-10-19	Fijacion Estado	Actuación registrada el 19/10/2020 a las 14:16:45	2020-10-20	2020-10-20	2020-10-19
2020-10-19	Auto decreta medida cautelar	AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR (081)			2020-10-19
2020-10-19	Fijacion Estado	Actuación registrada el 19/10/2020 a las 15:16:10	2020-10-20	2020-10-20	2020-10-19
2020-10-19	Auto libra mandamiento ejecutivo	AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO (085)			2020-10-19
2020-10-19	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 19/10/2020 a las 10:25:53	2020-10-19	2020-10-19	2020-10-19

Resultados encontrados 9

Por otro lado, la suscrita nunca realizo el pago correspondiente a registro en la oficina de instrumentos públicos Chimichagua donde manifiesta el despacho envío oficio de embargo.

Dicho lo anterior, para destacar que no se desatendió el requerimiento realizado por el despacho, sino que se desconocía de la existencia del proceso con radicado 2020-428 tanto así que el proceso identificado con radicado 2020-00491 se encuentra debidamente notificado conforme al decreto 806.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Conforme a lo anterior y en razón al problema de fondo, es pertinente traer a colación la sentencia bajo expediente N° 66400-31-89-001-2009-00142-01 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Sala Unitaria Civil-Familia, dentro de la cual se argumenta que:

> "Podría concluirse, a primera vista, que la cuestión es ahora meramente objetiva; sin embargo, esta Sala ha planteado que deben atenderse algunas circunstancias de orden subjetivo, sobre las cuales no es necesario adentrarse ahora. Esto es, que corrido uno de los términos señalados en la norma (30 días, un año, o dos años), y para lo que nos atañe, el segundo de ellos, SIN ACTIVIDAD ALGUNA DE LAS PARTES, vendría como consecuencia obligada la aplicación automática del desistimiento tácito, con todo lo que este implica, concretamente, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, el castigo de seis meses o la extinción de la obligación si es por segunda vez. Esta es la tesis de la que se valió el juzgado para declarar el desistimiento tácito, sin que observara otras actuaciones diferentes a la del cuaderno principal. Y allí pasó por alto que como la figura en ciernes responde a la noción de una sanción a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado, por mero capricho o descuido, de promover las actuaciones que le correspondan, tal omisión debe ser total, es decir, no solo en las actuaciones procesales principales, sino en todo el expediente. Esa es la intelección que se le da al literal c) del citado artículo 317 cuando indica que "CUALQUIER ACTUACION" (...) DE CUALQUIER NATURALEZA, INTERRUMPIRA LOS TERMINOS PREVISTOS EN ESTE ARTICULO." disposición que es perfectamente aplicable a los 3 supuestos que trae el artículo 317.
>
> Para complementar el extracto de la sentencia anterior, me permito enfatizar en el hecho que, la referida sentencia hace mención a la inactividad total dentro del expediente procesal, dicho argumento, se recoge de las mismas, dando a entender que si bien el proceso se ve frenado o estancado por la falta de actuación de las partes interesadas, no fue por capricho de la suscrita si por total desconocimiento de una doble asignación de radicado que solo con él requiere se pudo evidenciar y por lo que se le solicito al despacho aclaración de la misma. Respondiendo este despacho mediante correo con fecha 02/06/2021 interrumpiendo así cualquier termino.
>
> > Ahora, sobre la interrupción, dispone el artículo 317, literal c) que: "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.", de cuyo enunciado se podría inferir que al emplear la expresión "actuación", se está significando que debe mediar una providencia , sin embargo al revisar de nuevo, ese parecer, y en aplicación de un criterio teleológico, de lo que se trata es de que la parte evidencie su interés por el trámite o proceso, con prescindencia de que el juez o jueza, haga pronunciamiento alguno, es decir, se estima ahora y se rectifica el concepto expresado en proveído anterior , que basta con la presentación del escrito de la parte para interrumpir el plazo; también se produce idéntico efecto, cuando se emite una providencia judicial. Queda en estos términos sustentada la nueva postura frente al tema." (Se subraya)

Tal como se evidencia, la carga requerida por el despacho situación que no era procedente cumplir ya que la titular se encontraba debidamente notificada de acuerdo con el decreto 806 en el proceso con radicación No 2020-491, además los términos se vieron interrumpidos con el memorial aportado el día 20/05/2021 dando respuesta del requiere y se solicita al despacho aclaración de la doble asignación de radicado, respuesta que nunca se recibió.

Por auto del 24 de junio de 2021 el despacho publica auto terminando el proceso por desistimiento tácito por no cumplir con el requerimiento del 108/04/2021. Situación que viola el derecho al debido proceso del ejecutante Bancolombia y que actúa en detrimento al acceso a la justicia de este extremo procesal. Esto, considerando que el despacho no tuvo en cuenta la respuesta al requiere y la solicitud de aclaración de la doble asignación de radicado.

SUSTENTACION DEL RECURSO

El art. 08 del decreto 806 del 2020 manifiesta:

"***NOTIFICACIONES PERSONALES***: *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como el mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*"

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito manifestar Sr. Juez que, la notificación personal allegada a la demandada el 02/02/2021 del mandamiento de pago identificado con radicado 2020-491 del cual se tenía conocimiento se realizó de acuerdo con los preceptos requeridos por el art. 8 del decreto 806, ya que se allego a la parte demanda mandamiento de pago, demanda y sus anexos.

Dicho lo anterior, me permito manifestar que la notificación se ha realizado en debida forma y con el lleno de los requisitos exigidos por la norma procesal vigente para el caso, aportada a su honorable despacho el 02/03/2021.

PRUEBAS

- Me permito allegar notificación de acuerdo con el decreto 806, articulo 8, pantallazo del correo en el cual se envió al despacho.
- Constancia de la respuesta al requiere del 20/05/2021
- Las todas las obrantes dentro del proceso.
- Correo electrónico del miércoles 05/05/202 de la oficina judicial
- Correo electrónico del jueves 02/06/2021 de su despacho

PETICIÓN

Por lo anterior expuesto, solicito respetuosamente a su Honorable Despacho, **REPONER** el auto de fecha **24 DE JUNIO DE 2021**, en los numerales primero al quinto, por el cual se decretó **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, y por el contrario se ordene **seguir adelante con la ejecución al proceso con radicado 2020-491 y del proceso identificado con radicado 2020-428 se ordene su retiro siempre y cuando no existan medidas cautelares efectivas y de haber sido radicados los oficios de embargo solicito no condenar en costas a la**

parte demandante, teniendo en cuenta que los oficios radicados oficiosamente. radicación, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente recurso.

Consecuentemente en subsidio, presento la apelación o alza ante el superior, expresa en el art. 321 del C.G.P. Que indica: "también *apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 7. el que por cualquier causa le ponga fin al proceso (...) y el art. 320 del C.G.P.*

No siendo otro el motivo del presente me suscribo de usted agradeciendo la atención prestada.

Para recibir notificaciones judiciales notificacionesprometeo@aecsa.co.

Del Señor Juez, atentamente,

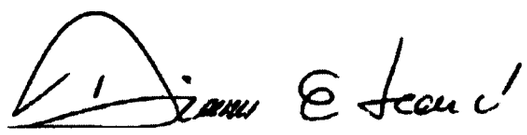

DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO.
C.C. No. 52.008.552 de Bogotá D.C.
T.P. No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura.

3-08-2021

SANDRA MILENA OROZCO MEJIA
ABOGADO UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA DE **CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A** CONTRA **ARISTIDES CASTRO PARRA.**
RAD: 2019-0423

ASUNTO: REPOSICIÓN DEL AUTO DE FECHA 29 DE JULIO DE 2021.

SANDRA MILENA OROZCO MEJIA, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 49.606.504 de Valledupar y portador de la Tarjeta Profesional N° 158177 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la parte demandante, por medio del presente escrito, solicito a sus despacho revocar el auto de 29 de julio de 2021, ya que por error involuntario del despacho se procedió a decretar la perención del proceso, violando normas procesales y de carácter superior y sin que se hayan presentado los presupuestos procesales para tal fin.

El auto requerido, se fundamenta en lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 317 del C.G.P el cual al tenor literal reza: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

En el presente proceso se decreta la terminación por desistimiento tácito, toda vez que revisado el expediente se advierte que la parte actora no ha realizado las notificaciones tendientes a impulsar el proceso.

En primer lugar, quiero aclarar al despacho que no ha sido responsabilidad de esta

70

TN 0072-03-21

En vista de lo anteriormente expuesto y en aras de que quede incólume el debido proceso y demás derechos fundamentales y económicos que le asisten a la parte demandante en el proceso de la referencia y radicación ruego y acudo a la sapiencia de la Honorable Juez, DECRETAR LA NULIDAD del auto de fecha 29 **DE JULIO DE 2021**, fijado en estado del **30 de julio de 2021**, y en consecuencia se ordene seguir el transito normal del proceso referenciado.

ANEXO.

Memoriales donde allego al despacho, copia de la citación para efecto de notificación personal y por aviso del señor **ARISTIDES CASTRO PARRA.**
y recibido de la misma.

De usted, atentamente

Sandra Milena Orozco Mejía

SANDRA MILENA OROZCO MEJIA
CC 49´606.504 Valledupar.
TP 158177 CSJ

CGT

SANDRA MILENA OROZCO MEJIA
Abogada Universidad Popular del Cesar
Carrera 9 No 18-13 Piso 4 Edificio CARCO
Valledupar

SEÑOR (A):
JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.
DDO: ARISTIDES CASTRO PARRA Y OTROS
RAD: 20001-41-89-002- 2019-0423

SANDRA MILENA OROZCO MEJIA, mayor y vecina de Valledupar identificada con cedula de ciudadanía No: 49.606.504 expedida en Valledupar, actuando en nombre y representación del demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito allego a su despacho constancia de citatorio de notificación Personal de los demandados Guias No 22191488.

Manifestamos que renunciamos a los términos de notificación y ejecutoria del auto que surta esta petición.

De usted, atentamente

Sandra Orozco Mejía
SANDRA MILENA OROZCO MEJIA
CC No 49.606.504 de Valledupar
TP No 158177 C.S.J

11 FEB 2020

J. 2 - P. C

JH

Escaneado con CamScanner

[illegible]

[illegible] POSTAL [illegible] NIT [illegible]

www.alfamensajes.com.co
Carrera 24bis N° 37A-47
Villavicencio Meta
PBX 2302800-6705146
Mensajería Expresa Urbana
Nacional e Internacional

[illegible]	DESTINO			
[illegible]	VALLEDUPAR CESAR			
[illegible]	11-10-2019			
[illegible]	NOTIFICACION RAD 2019-00423	GUIA	22191488	CERTIFICADO CARGO
[illegible]	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR		CR 12 15V 20 P 3	VALOR $ 15 000
DESTINATARIO	ARISTIDES CASTRO PARRA		[illegible]	
DIRECCION	CR 14 6 23 BR MARIOAGOLA			

Carmen Calvo 15-10-19

11-10-19
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

Alfamensajes

CERTIFICACION DE ENTREGA

Alfamensajes S.A.S. Nit. 822.002.317 con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones N.° 002629 de 2010 Registro Postal 0225 MINTIC, atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del Envío con las siguientes características:

Numero de envio:	22191488
Ciudad de Origen	VALLEDUPAR CESAR
Ciudad de Destino:	VALLEDUPAR CESAR
Fecha y hora del envío	11-10-2019
Remitente	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR
Dirección del remitente	CR 12 N° 15-20
Telefono del remitente	
Destinatario	ARISTIDES CASTRO PARRA
Dirección del destinatario	CR 14 N° 6-23
Telefono	
Contenido	NOTIFICACION RAD 2019-00423
Observacion.	

Entregado a:	CARMEN CALVO
Fecha y Hora de Entrega	15-10-2019
Entregado por:	Zona 1
Fecha de expedición	15-10-2019

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA

Certificado por: ALFAMENSAJES S.A.S. Mensajeria Expresa, Administrador
Franquicia: Alberto Cuadrado Felizzola
Valledupar Cesar Cl 14 N 11A-54
Cel. 300 6863471 valledupar@alfamensajes.com.co...

Escaneado con CamScanner

221914

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR-CESAR

CITACION PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACION PERSONAL

Señor (a):
ARISTIDES CASTRO PARRA
CARRERA 14 N 6-23 BARRIO MARIANGOLA
VALLEDUPAR - CESAR

FECHA		
DIA	MES	AÑO
08	10	2019

Servicio Postal Autorizado

No. de Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia
20 001-41-89-002- 2019 00423	EJECUTIVO SINGULAR	30/ SEPT/ 2019

DEMANDANTE

CARCO SEVE SAS

DEMANDADO (a) (s)

ARISTIDES CASTRO PARRA

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8 am a 12 m, o de 2 pm – 6pm, con el fin de notificarle personalmente la providencia con el indicado proceso.

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requerirá la firma del empleado responsable.

Parte Interesada

SANDRA MILENA OROZCO MEJIA
Apoderado Judicial - Parte Demandante

Sandra Orozco M.
Firma

Escaneado con CamScanner

SANDRA MILENA OROZCO MEJIA
Abogada Universidad Popular del Cesar
Carrera 9 No 18-13 Piso 4 Edificio CARCO
Valledupar

SEÑOR (A):
JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: **CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.**
DDO: ARISTIDES CASTRO PARRA Y OTROS
RAD: 20001-41-89-002- 2019-0423

SANDRA MILENA OROZCO MEJIA, mayor y vecina de Valledupar identificada con **cedula de ciudadanía No: 49.606.504 expedida en Valledupar, actuando en nombre** y representación del demandante dentro del proceso de la referencia, por medio **del presente escrito allego a su despacho, la respectiva certificación expedidas** por la empresa de correos **RED POSTAL** Donde se puede corroborar la entrega **del aviso de notificación,** al demandado Guia No 22194087

Con todo respeto señor Juez, si dentro del término legal los ejecutados no presentan excepciones, le solicito se sirva seguir adelante con la ejecución.

De usted, atentamente

Sandra Orozco Mejía
SANDRA MILENA OROZCO MEJIA
CC No 49.606.504 de Valledupar
TP No 158177 C.S.J

solicitud de sentencia Rad:2019-0423

SANDRA MILENA OROZCO MEJIA <sandramileorozco81@hotmail.com>

Jue 23/07/2020 11:36 AM

Para: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co <j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (93 KB)

solicitud de sentencia aristides.pdf;

Buenos dias, adjunto memorial solicitando sentencia

Alfa Mensajes

MINTIC No 002629 REG. POSTAL 0225 NIT 822.002.317.

ALFAMENSAJES S A S
www.alfamensajes.com.co
Carrera 24 Bis N° 37A-47
Villavicencio Meta
PBX 2302800-6709146
Mensajería Expresa Urbana
Nacional e Internacional

…UPAR CESAR	DESTINO VALLEDUPAR CESAR			
…DEL ENVIO:	17-02-2020			
…PCION DEL	NOTIFICACION POR AVISO RAD 2019-00423	GUIA	22194087	CERTIFICADA CARGO
…ENTE:	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR		CR 12 15 20	VALOR $ 8 000
…NATARIO:	ARISTIDES CASTRO PARRA		Nombre y Cédula de quien recibe Fecha de Recibido	
…ION:	CR 14 A [illegible] MARIANGOLA			

…CL 14 N 11… [illegible] ENTREGA.

Wilson Olivera C.
73.427.173

Alfamensajes — 17-02-2020 — FECHA — COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

Alfamensajes

CERTIFICACION DE ENTREGA

Alfamensajes S.A.S. Nit. 822.002.317 con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones N.° 002629 de 2010 Registro Postal 0225 MINTIC, atendiendo lo establecido en el Código General del Proceso en la ley 291 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Numero de envio:	22194087
Ciudad de Origen	VALLEDUPAR CESAR
Ciudad de Destino:	VALLEDUPAR CESAR
Fecha y hora del envio	17-02-2020
Remitente	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR
Dirección del remitente	CR 12 Nº 15-20 PISO 3
Telefono del remitente	
Destinatario	ARISTIDES CASTRO PARRA
Dirección del destinatario	CR 14 Nº 6-23 CORREGIMIENTO DE MARIANGOLA
Teléfono	
Contenido	NOTIFICACION POR AVISO RAD 2019-00423
Observación:	
Entregado a:	WILSON OLIVERA CC N° 73.429 193
Fecha y Hora de Entrega	16-03-2020
Entregado por:	Zona 7
Fecha de expedición	16-03-2020

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA

Certificado por: ALFAMENSAJES S.A.S. Mensajería Expresa, Administrador
Franquicia: Alberto Cuadrado Felizzola
Valledupar Cesar Cl 14 N 11A-54
Cel. 300 6863471 valledupar@alfamensajes.com.co

Jesus

Parte Interesada

221

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDODE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

NOTIFICACION POR AVISO

Señor(a):
ARISTIDES CASTRO PARRA
CARRERA 14 N 6-23
BARRIÓ MARIANGOLA
VALLEDUPAR - CESAR

FECHA
DD MM AAAA
13 02 2020

Servicio Postal Autorizado

No. de Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia
20001-41-89-002-2019-00423	EJECUTIVO SINGULAR	30 SEPT 2019

DEMANDANTE	DEMANDADO (S)
CARCO SEVE SAS	**ARISTIDES CASTRO PARRA**

Por medio de este aviso le notifico la providencia calendada el día 30 del mes de Septiembre de 2019, donde se admitió la demanda___ profirió mandamiento de pago _X_ordenó citarlo _____ o dispuso notificarle la providencia___Proferida en el indicado proceso__X__.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el dia siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACIÓN NO COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted, dispone de tres dias para retirarlos de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzará acontarseelrespectivo término de traslado. Dentro este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFCAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO

Anexo: Copia informal: Demanda __X__ Auto emisario ___ Mandamiento de pago _X_

Dirección del despacho judicial: Calle 12 No 15 – 20 Edificio Sagrado Corazon de Jesus

Parte Interesada
Apoderado Demandante